

# **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS**

## **TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO I.-** El Municipio libre de NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 116 de la Constitución política del Estado de Zacatecas, el artículo 2 de la ley Orgánica del Municipio Libre de Zacatecas y demás leyes y reglamentos en vigor.

**ARTICULO 2.-** El Bando de Policía y Gobierno es el conjunto de normas establecidas con estricto apego al marco jurídico general que rige la vida del país y en el que señala la estructura política y administrativa del Municipio, identifica Autoridades, su ámbito de competencia y se establecen los derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio.

**ARTICULO 3.-** El Ayuntamiento tiene la facultad de expedir, aplicar y sancionar este reglamento conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal, el Título V de la Constitución del Estado, así como por el Capítulo Quinto, del Título II de la Ley Orgánica del Municipio.

**ARTICULO 4.-** Este reglamento y todas las demás disposiciones emitidas por el H. Ayuntamiento son de observancia general para todos los habitantes del municipio de NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS; así como para los que se encuentran temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualquiera que sea su nacionalidad y la sanción a ellas se sancionara conforme lo establezca el orden jurídico municipal.

**ARTICULO 5.-** Los símbolos representativos del Municipio son: Nombre y Escudo.

**ARTICULO 6.-** El Municipio reconocerá al Municipio de NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS y este solo podrá ser modificado o cambiado con las formalidades de Ley. Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio deberá ser sancionado por el Ayuntamiento y autorizado por la Legislatura del Estado.

**ARTICULO 7.-** El Nombre y Escudo del Municipio, serán utilizados exclusivamente por los órganos Municipales:

El escudo de armas del MUNICIPIO DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS es el siguiente:

Realizado en forma caprichosa de un libro en su cuartel superior izquierdo en campo azur aparece un feroz indio caxcan con taparrabo, chimali, macana y tocado. En el cuartel superior derecho en campo azur sobre terraza aparece el templo parroquial de San Francisco, al fondo; un cañón flamígero una mano sosteniendo una antorcha encendida y de su muñeca una cadena rota. En su cuartel inferior izquierdo, en campo azur se encuentra un bovino y una calabaza, una mazorca de maíz y una vaina de frijol y en su cuartel inferior derecho, en campo azur, aparece al fondo la silueta de una sierra y al frente la presa las tuzas rebosante de agua. Como cimera tiene un yelgo o casco de caballero de la edad media y hacia sus lados hojas de lambrequín. Contiene además un logogrifo que dice Primera Guadalajara hoy Nochistlán y sobre la composición toda, la frase en Nahuatl Ashcanquema Tehual Nehual.

**NOTA:** modificado este Artículo en sesión Extraordinaria y Ordinaria de Cabildo de fecha 17 y 30 del mes de mayo del año 2004.

**ARTÍCULO 8.-** Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el Escudo del Municipio.

**ARTICULO 9.-** Queda prohibido el uso del Nombre y Escudo del Municipio por particulares y con fines de lucro.

### **CAPITULO III DE LOS FINES DEL MUNICIPIO**

**ARTICULO 10.-** Son fines del Municipio.

**I.-** Garantizar la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el orden público de su población.

**II.-** El desarrollo material, social, educativo, y cultural de los habitantes Municipio, mediante la acción directa o bien a través de acciones de gestión y coordinación de autoridades de la administración Estatal y Federal.

**III.-**La satisfacción de las necesidades colectivas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos municipales.

**IV.-** La promoción y el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que señala la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Zacatecas o que acuerde el Ayuntamiento con la participación social y privada, en coordinación con entidades, dependencias y organismos Estatales y Federales.

**V.-** Coadyuvar a la protección y mejoramiento del medio ambiente mediante acciones propias, delegadas o concretas para prever, vigilar y corregir las causas de contaminación que repercutan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes.

**VI.-** Conducir y regular la plantación del desarrollo urbano y socioeconómico del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos.

**VII.-** Fomentar las actividades cívicas, fortaleciendo entre los vecinos los vínculos de identidad propios de la comunidad, el amor a la Patria y a la Entidad Federativa, difundiendo ampliamente el Himno Nacional, la Marcha de Zacatecas y la veneración de los Héroes.

**VIII.-** La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural, que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de belleza natural histórica y arqueológica.

**IX.-** El fomento de la salud e higiene publicas.

**X.-** Auxiliara a las autoridades Federales y Estatales siempre que así lo requiera y conforme a las facultades legales, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones en el territorio municipal.

**XI.-** Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las autoridades municipales a través de consultas publicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del municipio.

**XII.-** Procurar la supervisión y autogestión de los servicios públicos municipales, mediante los órganos de participación y corresponsabilizado a la ciudadanía a fin de lograr una mayor eficiencia en su presentación.

**XIII.-** Coadyuvar a las autoridades Federales y Estatales en el aprovechamiento y uso de las reservas territoriales de aguas y bosques, para armonizar la ejecución de obras publicas, la regularización, conservación mejoramiento y crecimiento de los centros de población, interesando a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas publicas municipales.

**ARTÍCULO 11.-** Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, las Autoridades Municipales tienen las siguientes funciones.

**I.-** De legislación, gobierno y administrativo del Municipio con apego a las bases normativas que contiene la Ley Orgánica del Municipio.

**II.-**De ejecución y gestión, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de la competencia municipal.

**III.-** De inspección y vigilancia, correspondiente al cumplimiento de las disposiciones legales dentro de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 12.-** Para los efectos del artículo precedente, las funciones legislativa y de inspección estarán a cargo del Ayuntamiento, en la inspección cuidar

que se cumplan sus acuerdos y las disposiciones legales que queden a cargo de los órganos ejecutores.

**ARTÍCULO 13.-** El gobierno y la administración del Municipio estarán a cargo del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y de Órganos Administrativos respectivos.

**ARTÍCULO 14.-** La representación jurídica del Ayuntamiento y el Municipio la tendrá el Presidente y Sindico Municipal, conforme lo dispone la Ley Orgánica.

**ARTICULO 15.-** Los órganos municipales tendrán para el logro de sus fines todas las facultades y atribuciones que no están expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado.

## **TITULO SEGUNDO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y SU ORGANIZACIÓN POLITICA**

### **CAPITULO I DEL TERRITORIO**

**ARTICULO 16.-** El Municipio y sus Autoridades Municipales para el cumplimiento de sus fines tienen competencia plena en su territorio, su población, así como su organización política, administrativa y los servicios públicos municipales.

**ARTÍCULO 17.-** El territorio del municipio se integra por:

**I.-** Una ciudad que es NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.

**II.-** Los centros de Población Rurales (comunidades) que son: Agua Negra, Alto de la Palmita, Arroyo Colorado, Arroyo Hondo de Abajo, Arroyos Cuates, Barranca de las Amarillas, Barranca de Moreno, Barranca de Jocoque, Capellania, Capulín de Abajo, Capulín de Arriba, Carrillo (San Nicolás), Casas Grandes (Santo Domingo), Cañada Verde, Cerro de San Miguel, San Miguel, Cerro Grande, Ciénaga de Huiscolco, Colonia Lindavista, Daniel Camarena (Las Animas), El Aguacate, El Alto, El Campamento, El Carrizal, El Cedro, El Ciprés, El Jagüey, El Llanito, El Llano, (El Alto del Llano), El Molino, El

Ojo de agua, El Peine, El Picacho, El Pochote, El Rayo, El Roblar, El Roble, El Salto, El Sitio, El Tuiche, Emiliano Zapata (Piedra Parada), Gabriel López, Icuata, Jabalíes, Japótica, Jesús María, Jocoyole, Las Agujas, La Angostura, Las Amarillas, La Barranquilla, Las Canterías, Las Cruces, La Ciénaga, La Cieneguita, La Cofradía, La Chamela, Las Delicias, La Estancia, La Gloria, La Haciendita, La Herradura, Las Huertas, La Jabonera, Las Joyas, La Labor, La Laguna, La Majada, La Palma, Las Palmas, Las Pilas, La Portilla, Las Presitas, Las Tinajas, Las Trojes, Las Tuzas (Tajolota), La Uva, La Villita, La Virgen, Los Borroeles, Los Cardos, Los González (Los Benavides), Los Guerreros, Los Magueyes, Los Parajes, Los Sandovales, Los Tolentinos, Llano Grande, Mesa de Frías, Mesa de la Magdalena, Mesa de la Providencia, Mesa de San Juan, Mesa del Agua, Mesa del Ocote, Moctezuma, Monte de Duranes, Monte de Yáñez, Ojo de Agua de latas, Palo Herrado, Palos Agujerados, Paso de Carreta, Paso de Orozco, Peñas Amarillas, Piedras Coloradas, Plan del Sauz, Porvenir de Oriente, Porvenir de Oriente (Los Adobes), Presa de Gobierno, Primero De Mayo (El Refugio), Puerto del Aire, Rancho La Cieneguita, Rancho Nuevo, Rancho Viejo, Rincón de Torres, Rinconada de Velasco, (La Rinconada), Río Ancho de Abajo, Río Ancho de Arriba, San José del Sur, San Martín, San Roque, Santa Gertrudis, Santa Rita, Tlachichila, Toyahua de Abajo, Toyahua de Arriba, Vallecitos, Veladores.

**ARTÍCULO 18.-** Los límites de los centros de la población solo podrán ser alterados:

**I.-** Por la incorporación de uno o más pueblos a la ciudad.

**II.-** Por fusión de uno o más pueblos entre si para crear uno nuevo;

**III.-** Por segregación de una parte de un pueblo o de varios para construir otro.

**ARTÍCULO 19.-** El Ayuntamiento podrá ejercer las atribuciones que se comprenden en el artículo que anteceden en cualquier momento, previa anuencia en la mayoría de los vecinos del pueblo conforme al procedimiento que determine el Ayuntamiento, y en su caso, con la autorización de la Legislatura Local.

## **CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 20.-** El municipio para su organización territorio se divide en: delegaciones, subdelegaciones o secciones, con la extensión territorial que les es reconocida.

**ARTICULO 21.-** El territorio del municipio se integra:

- a).-** En el hábito urbano por ciudad, barrios, colonias y fraccionamientos;
- b).-** En el ámbito rural se integra por pueblos, centros de población rurales (comunidades) y ranchos.

**ARTÍCULO 22.-** El Ayuntamiento, en razón del crecimiento de la población o de las necesidades administrativas podrá variar las categorías que señala el artículo anterior observándose lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.

## **TITULO TERCERO DE LA POBLACION MUNICIPAL**

### **CAPITULO I DE LOS VECINOS**

**ARTÍCULO 23.-** Se consideran vecinos del Municipio:

**I.-** Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en su territorio;

**II.-** Quienes no habiendo nacido en el Municipio, tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente;

**III.-** Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior ante la Autoridad su decisión de adquirir la vecindad competente y además se inscriban en el padrón municipal, demostrando la existencia de su domicilio y ocupación.

**ARTICULO 24.-** Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

#### **I.- Derechos:**

**a.** Preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de empleos concesiones, cargos o comisiones, de carácter publico municipal;

**b.** Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.

**c.** Presentar iniciativas de carácter municipal entre el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas con derecho a voz;

**d.** Impugnar las decisiones de las Autoridades Municipales mediante la utilización de los recursos que prevé sus Leyes;

**e.** Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinados a los mismos.

**f.** Ejercer la elección popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observancia de la Legislación de los planes y de sus reglamentos.

**g.** Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y de los consejos de colaboración ciudadana del Municipio.

**h.** Colaborar en la realización de obras de servicio social o de beneficio colectivo;

**i.** Hacer del conocimiento de las Autoridades Municipales, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y todas aquellas que alteren el orden y tranquilidad de los vecinos.

#### **II.- Obligaciones:**

**a).-** Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales, Estatales y Municipales;

**c).-** Respetar, obedecer y cumplir las Leyes, los reglamentos y las disposiciones del Ayuntamiento.

**d).-** Contribuir para los gastos públicos del Municipio.

**e).-** Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les haga la Autoridad Municipal competente.

**f).-** Conservar y mantener los servicios públicos establecidos, utilizando en forma adecuada sus instalaciones;

**g).-** Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro genero, que les soliciten las Autoridades competentes;

**h).-** Participar con las Autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros población, restaurando o pintando, por lo

menos una vez al año, la fachada de los inmuebles de su propiedad;

**i).**- Observar en todos los actos el debido respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;

**j).**- Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales;

**k).**- Cooperar con las Autoridades Municipales en la creación de viveros y en los Trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes y parque dentro del Municipio;

**l).**- Utilizar racionalmente el agua;

**m).**- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

**n).**- Procurar que se conserven aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del Municipio;

**ñ).**- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y cuidar que asistan a las mismas, a los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;

**o.**- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalen los reglamentos respectivos;

**p).**- Bardear los lotes baldíos de su propiedad o posesión;

**q).**- No alterar el orden público;

**r).**- Pintar y mantener en buen estado las fachadas de sus casas;

**s).**- Todas las demás que impongan las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

## **CAPITULO II DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD**

**ARTICULO 25.-** La vecindad se pierde:

**I.-** Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil Vigente en el Estado;

**II.-** Por manifestación expresa de vivir en otro lugar con renuncia de domicilio;

**III.-** Por el solo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de seis meses;

**IV.-** Por declaración jurídica.

## **CAPITULO III DE LOS HABITANTES**

**ARTICULO 28.-** Son habitantes del Municipio las personas que residen habitual o transitoriamente en su territorio y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 de este Bando. Los extranjeros deben inscribirse en el padrón de extranjeros del Municipio cuando residan habitual o transitoriamente en su territorio

**ARTICULO 29.-** Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción de los de preferencia para ser votados en los cargos de elección popular.

**ARTICULO 30.-** Los habitantes podrán utilizar las instalaciones y los servicios públicos municipales.

**ARTÍCULO 31.-** El Ayuntamiento hará del conocimiento de las Autoridades Municipales competentes, las circunstancias mencionadas en el artículo 25 para los efectos electorales del Municipio.

**ARTICULO 32.-** El Ayuntamiento por conducto del Secretario, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal.

El padrón municipal contendrá los nombres, apellidos, edad, sexo, profesión u ocupación, estado civil de cada habitante y vecino, y todos aquellos datos que aseguren su plena identificación. El padrón tendrá además el carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

## **TITULO CUARTO DE LA SALUD PÚBLICA Y DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 33.-** Es obligación de los habitantes del Municipio, vacunarse cuando así lo determine las autoridades de la materia en el Estado.

**ARTICULO 34.-** El Oficial del Registro Civil, esta obligado a entregar a aquellas personas que presenten un niño para su registro la Cartilla Nacional de Vacunación.

**ARTICULO 35.-** Corresponde a la Dirección de las escuelas primarias y secundarias, exigir a los padres de los niños y adolescentes que pretenden ser inscritos, la Cartilla Nacional de Vacunación.

**ARTÍCULO 36.-** Es obligación de médicos, propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia y habitantes en general, dar aviso a las autoridades sanitarias de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento;

**ARTICULO 37.-** Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona, afectando al mismo tiempo un gran número de individuos; y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región atacándola de manera permanente o periódica.

**ARTICULO 38 .-** Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria, así como contar con el certificado de vacunación vigente y cuando circulen por las calles el animal deberá llevar collar o pechera con su correa o cadena y en manos de su propietario o poseedor.

**ARTÍCULO 39.-** Los canes que se encuentren transitando por las calles y sitios públicos, sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine Autoridad Municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente.

## **CAPITULO II DE LA HIGIENE EN EL TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO**

**ARTICULO 40.-** Queda prohibido a los propietarios de expendios de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin haberlo aseado en la forma debida con jabón y agua corriente.

**ARTICULO 41.-** En los restaurantes, fondas, loncherías, expendios de bebidas y comestibles, bares, barras, coctelerías, se deberá de instalar dos gabinetes uno por cada sexo, con lavado y sanitarios, en estos gabinetes deberá de haber jabón, toallas de papel y papel higiénico suficiente, así como el equipo necesario para el aseo del mismo.

**ARTICULO 42.-** Las personas que vendan frutas, verduras, legumbres, comestibles, y demás artículos de primera necesidad, tratados con carburos para darles apariencia de madurez se harán acreedores a una sanción, señalada; en este Bando, sin perjuicio de que se haga consignación respectiva por la comisión del delito que resulte.

**ARTICULO 43.-** Los comestibles que se destinen a la venta, estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderá por su composición característica a la denominación que se les vendan. Se conservaran en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial o con otros medios de protección eficaces, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos, o alterados por la presencia de microbios.

Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 44.-** Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los marcadores, están obligados a portar uniforme blanco con gorra y bata así como contar en sus negociaciones con la tarjeta de salud expedida por Autoridad Sanitaria competente, asimismo deberán practicarse exámenes médicos cuando menos cada mes a fin de verificar que no presenten enfermedades digestivas o respiratorias.

**ARTICULO 45.-** Quienes expidan refrescos no embotellados, ya sea en locales o de manera ambulante, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que colocaran en lugar visible.

**ARTICULO 46.-** En la venta de raspados, nieves, refrescos no

embotellados, pabellones de hielo o cualquier otro alimento que se venda ya preparado de manera ambulante, deberán hacerse utilizando vasos y/o platos higiénicos de material desechable.

**ARTÍCULO 47.-** Los dependientes que despachen alimentos preparados por ellos mismos en restaurantes, fondas, loncherías, tortillerías, rosticerías coctelerías, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos deberán destinar a una persona exclusivamente para el efecto.

### **CAPITULO III DEL TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES**

**ARTÍCULO 48.-** El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos deberá ser autorizado por el Municipio.

**ARTÍCULO 49.-** En los servicios a que se refiere el artículo precedente, se observa lo establecido por la Ley Estatal de Salud y el Reglamento de panteones.

**ARTICULO 50.-** La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en Cementerios Municipales.

**ARTÍCULO 51.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para prestar este servicio al público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente y que deberán ser los siguientes:

- a).-** Autorización de las Autoridades Sanitarias correspondientes;
- b).-** Acuerdo de Cabildo para establecer el nuevo Comentario;
- c).-** Autorización del Ayuntamiento para el caso de concesiones a particulares;
- d).-** Que el bien inmueble se encuentra ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de cinco hectáreas, como orientación opuesta a vientos dominantes de la zona;

**e).-** Planos del bien inmueble debidamente autorizados por la Autoridad Municipal

**f).-** Verificar el cupo del panteón para bardear el terreno.

**ARTÍCULO 52.-** Las inhumaciones o incineraciones de restos humanos áridos, queda sujeto a la aprobación de las Autoridades Sanitarias Municipales y a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

**ARTICULO 53.-** Los cadáveres deberán inhumarse después de las doce y antes de las cuarenta y ocho horas posteriormente a la muerte, salvo autorización especial de las Autoridades Sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público.

**ARTICULO 54.-** Los cadáveres que no sean reclamados dentro de 10 días siguientes a la muerte, serán remitidos a instituciones educativas, para realizar investigaciones de carácter científico y de enseñanza, en los términos establecidos en la Ley Estatal de Salud y en su oportunidad, el Ayuntamiento practicara la inhumación o incineración correspondiente.

**ARTÍCULO 55.-** Para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres es necesario que estos sean colocados en ataúdes o cajas herméticas cerradas.

**ARTÍCULO 56.-** El traslado de cadáveres deberá realizarse en los vehículos que las Agencias Funerarias tienen destinados expresamente para ese fin dentro de las zonas urbanas, en vehículos apropiados o al hombro en zonas rurales.

**ARTICULO 57.-** Agencias Funerarias a los Cementerios, deberá de realizarse sin que ello sea motivo de interrupción del tránsito vehicular en las arterias de la ciudad, y de los domicilios particulares se hará como lo establece la costumbre.

**ARTICULO 58.-** Ninguna Autoridad o Empleado Municipal Podrá cobrar derecho, alguno que o este previsto en la Ley de Ingresos Municipales, por los servicios de inhumación, exhumación y otros derivados del uso de los Cementerios Municipales.

**ARTICULO 59.-** El horario de visita a los panteones, se contemplara en el Reglamento interior correspondiente.

#### **CAPITULO IV DE LOS ESTABLOS ZAHURDAS, BASUREROS Y DEMAS LUGARES INSALUBRES**

**ARTICULO 60.-** No se permitirá la creación de establos y zahúrdas dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de las vías públicas. Tampoco se podrá establecer en una radio menor del que señala las Autoridades Sanitarias en el Estado.

**ARTÍCULO 61.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben de llenar los siguientes requisitos:

- a).- Los establos quedaran ubicados fuera de los vientos dominantes;
- b).- Que los pisos sean impermeables e inclinados hacia el caño de los desechos de las casas;
- c).- Es obligación de los dueños de estos establecimientos realizar el aseo diario de sus locales.
- d).- Tener abrevaderos con agua potable;
- e).- Los desechos de los animales no podrán permanecer más de doce horas dentro del edificio, local o área de uso;
- f).- El edificio deberá de tener muros y columnas cubiertos de cemento, hasta una altura de 1.50 metros y el resto pintado o blanqueado que será cuando menos dos veces al año;
- g).- Deberá tener una plaza especialmente para guardar los enseres necesarios para el desempeño de sus labores;
- h).- En los establecimientos habrá tantas divisiones como numero de animales que se tenga;
- i).- Por ningún motivo se permitirá la permanencia de animales enfermos;

**ARTICULO 62.-** Los animales que se encuentren en los establecimientos de referencia, deberán ser examinados dos veces al año por las Autoridades Sanitarias en coordinación con un representante del Ayuntamiento.

**ARTICULO 63.-** Los tiraderos o basureros deberán estar fuera de las

poblaciones retirados de los caminos y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento dispondrá, con base en sus recursos y capacidades de tratamiento que mejor convenga al interés de la población, procurando siempre, evitar al máximo la contaminación del medio ambiente.

**ARTÍCULO 64.-** Se prohíbe depositar basura en lugares distintos a aquellos destinados para eso por el Ayuntamiento, quien viole esta disposición será sancionado en los términos del presente Bando. Los dueños de terrenos baldíos tiene la obligación de bardearlos acotarlos y limpiarlos de maleza.

**ARTICULO 65.-** Todo ciudadano que sepa de un caño, zanja, acueducto o deposito que se encuentra azolvado, tapado, que ofrezca malos olores o represente un foco de infección para la ciudadanía, debe de ser aviso a las Autoridades Municipales para que tomen las medidas del caso; igual obligación se tiene en caso de basureros y otros focos de suciedad.

#### **CAPITULO V DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 66.-** El Ayuntamiento actuara como auxiliar de las Autoridades Estatales y Federales encargadas de prevenir la contaminación ambiental, para lo cual podrá establecer las medidas tendientes a;

- a).- Estudiar las condiciones actuales de contaminación y las causas de su origen;
- b).- Promover la participación ciudadana en todas las comunidades del Municipio para mejorar el medio ambiente;
- c).- Conservar la pureza de las aguas, así como vigilar, que no sean alterados los suelos mediante descargas de líquidos o por el depósito de desechos sólidos como plásticos, vidrios, insecticidas y otros materiales analógicos
- d).- Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación urbana rural, de control industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- e).- Regular los horarios de fiestas, reuniones, serenatas o mañanitas y otorgar



cuando proceda, las licencias para el uso de silbatos, bocinas, tambores, campanas, instrumentos musicales y en general todo tipo de aparatos reproductores de música o de sonido que alteren las condiciones ambientales del Municipio;

**f).-** Evitar la contaminación de la atmósfera, los suelos y el agua, y

**g).-** Mejorar las condiciones ambientales y proteger la ecología del Municipio.

La observación de este capítulo, quedara sujeta a lo establecido por la legislación correspondiente.

## **TITULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

### **CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 67.-** El gobierno del Municipio estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa.

El Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, y 17 Regidores, quienes duraran en su cargo un periodo de 3 años.

**ARTICULO 68.-** Son Autoridades Municipales

**I.-** El Ayuntamiento;

**II.-** El Presidente Municipal;

**III.-** El Síndico Municipal;

**ARTICULO 69.-** Corresponde al Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento. El Ayuntamiento como cuerpo colegiado en ningún caso podrá desempeñar las funciones de Presidente Municipal, ni este por el solo, las funciones del Ayuntamiento

**ARTICULO 70.-** El Síndico Municipal tiene a su cargo la representación jurídica del Municipio, así como las demás funciones que le confieren la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y demás Reglamentos Municipales.

**ARTÍCULO 71.-** Son funcionarios Públicos Municipales:

**I.-** El Secretario del Ayuntamiento;

**II.-** Los Directores de Área.

**ARTICULO 72.-** En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios de orden administrativo, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

**I.-** Secretaría del Ayuntamiento;

**II.-** Tesorería Municipal;

**III.-** Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;

**IV.-** Departamento de Agua Potable y Alcantarillado;

**V.-** Contraloría Municipal;

**VI.-** Dirección de Seguridad Pública Municipal;

**VII.-** Oficialía del Registro Civil;

**VIII.-** Departamento de Catastro;

**IX.-** Oficialía Mayor;

**X.-** Los demás que se hagan necesarios para la prestación de los servicios públicos Municipales.

**ARTÍCULO 73.-** Todos los órganos ejecutores y administrativos del Municipio, se encuentran bajo dependencia del Presidente Municipal y deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de sus fines.

**ARTICULO 74.-** El Ayuntamiento expedirá el Reglamento interno de Administración, los acuerdos, las circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la Administración Municipal y conocer de la expedición de los manuales administrativos.

### **CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES**

**ARTÍCULO 75.-** Son autoridades Auxiliares Municipales:

**I.-** Los Delegados Municipales

**II.-** Los Subdelegados Municipales

**III.-** Los jefes de Manzana

**ARTÍCULO 76.-** Las Autoridades Auxiliares Municipales actuarán en la circunscripción territorial que se les

determine y tendrán las siguientes atribuciones:

- a).- Estarán respaldadas en sus labores por la Policía Preventiva, cuyo numero fijara la Presidencia Municipal conforme a la extensión, numero de habitantes y comunicaciones de cada lugar;
- b).- Cuidar que se cumplan las Leyes, decretos y reglamentos e general;
- c).- Coordinar juntas y comités de mejoramiento para establecer y gestionar los servicios públicos mas necesarios;
- d).- Fomentar en cada lugar con ayuda del Presidente Municipal y de los sectores social y privado, las actividades culturales, recreativas y deportivas;
- e).- Todas aquellas que les sean asignadas por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 77.-** Los Delegados Municipales, además tendrán el carácter de autoridades en materia de seguridad pública con las atribuciones que se señalan en la Ley respectiva.

**ARTÍCULO 78.-** Son Organismos Auxiliares:

- I.- Las Comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal.
- II.- Los consejos de Colaboración Municipal.
- III.- Los demás que se establezcan por acuerdo del Ayuntamiento.

**ARTICULO 79.-** Las Comisiones de Planificación y Desarrollo y los Consejos de Colaboración Municipal se designaran en la forma que previene la Ley Orgánica del Municipio Libre deL Estado De Zacatecas y el reglamento respectivo.

## **TITULO SEXTO DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL**

**ARTICULO 80.-** El Sistema de Plantación Democrática del Desarrollo Municipal, es un instrumento de gestión por el que se integran y vinculan los órganos y autoridades municipales, estatales y federales a los procesos de formación, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y acciones para el

desarrollo integral del Municipio, con la participación del sector social y privado.

**ARTICULO 81.-** Las Autoridades Municipales regulan la correcta integración y funcionamiento del sistema de plantación democrática para el desarrollo municipal que comprende la cabecera municipal y todas las poblaciones integran el Municipio en los términos de la Ley Orgánica del Municipio de Libre de esta Entidad Federativa y las Legislaciones Estatales y Federales que versen sobre la materia.

**ARTÍCULO 82.-** Los Programas específicos y acciones que contenga el Plan de Desarrollo Municipal, estarán en concordancia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

**ARTICULO 83.-** El Plan de Desarrollo Municipal tendrá vigencia en sus programas y metas solo durante el periodo en gestión, pero podrá contener acciones a largo plazo. Los programas y acciones que impliquen compromisos y obligaciones mas allá del periodo de Gobierno Municipal Constitucional requerirán de la aprobación de la Legislatura del Estado.

**ARTICULO 84.-** El Ayuntamiento regulara y promoverá lo necesario a fin de que la descentralización administrativa del Municipio, se extienda gradual y sistemáticamente hacia las delegaciones, comisarías y núcleos de población organizados, a fin de que, previa capacitación, se incorporen activamente en la plantación democrática y en el desarrollo Municipal.

**ARTICULO 85.-** Para el desarrollo de las acciones que se establezca en este capitulo, se observara lo que establece la Ley de Plantación para el Estado de Zacatecas.

## **CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES EN MATERIA DE PLANEACION**

**ARTICULO 86.-** Corresponde al Ayuntamiento aprobar en Sesión de Cabildo, el Plan de Desarrollo del Municipio y por conducto, del Presidente

Municipal, hacer la propuesta al Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 87.-** El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones en materia de plantación:

- a).- Ejecutar el Plan de Desarrollo Socioeconómico del Municipio, proponiendo al Gobierno del Estado y Al Gobierno del Federal, los programas de inversión, gasto y funcionamiento, de acuerdo a las metas que se establezcan;
- b).- Vigilar el avance físico y financiero de los Proyectos, programas y acciones contenidas en el Plan aprobado;
- c).- Supervisar la ejecución de las obras publicas y servicios, con apego a las especificaciones técnicas y de calidad convenidas;
- d).- Evaluar por lo menos, cada seis meses, los resultados, de operación del Plan, procurando las medidas correctivas conducentes;
- e).- Las demás que le confiere las leyes y federales, los convenios de coordinación, suscritos legalmente y las que el propio Ayuntamiento determine.

**ARTÍCULO 88.-** El Síndico y los Regidores, actuaran conforme a sus facultades expresas y a las funciones propias, de acuerdo a las comisiones que representan en el Ayuntamiento.

**ARTICULO 89.-** El Tesorero Municipal tendrá a su cargo la plantación financiera, la asignación de recursos provenientes de la Federación y del Estado, de los sectores social y privado, así como los créditos concentrados para la ejecución de los programas aprobados conforme al Plan de Desarrollo Municipal.

**ARTÍCULO 90.-** El Comité de Plantación para el Desarrollo Municipal estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- Los titulares de la dependencias Estatales y Federales representadas en el Municipio;
- III.- Los titulares de las dependencias Estatales y Federales representadas en el Municipio;
- IV.- Los representantes de los sectores social y privado que sean autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 91.-** El Comité de Plantación para el Desarrollo del Municipio, tendrá las funciones que establece la Ley de Plantación para el Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 92.-** El Municipio para cubrir los gastos de su administración y de la presentación, se servicios públicos a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal de ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, participaciones, contribución de mejoras y aprovechamientos que establezcan la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 93.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas para contribuir con los gastos públicos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 94.-** El Ayuntamiento solo podrá celebrar convenios fiscales con el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 95.-** Corresponde a la Tesorería Municipal, la responsabilidad, del manejo de la hacienda publica, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 96.-** El Tesorero Municipal tendrá las obligaciones y facultades que le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y el Reglamento respectivo.

## **CAPITULO II DE LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 97.-** El presupuesto, contabilidad y gastos públicos municipales, se normara y regulara por las disposiciones de este Bando y por el reglamento que al efecto el Ayuntamiento expida; su estricto cumplimiento corresponda al Tesorero Municipal, bajo la vigilancia del Síndico.

**ARTÍCULO 98.-** El presupuesto anual de egresos municipales será aprobado en el mes de diciembre en Sesión de Cabildo,

debiendo ser publicado en la Gaceta Municipal si existe, o en su defecto en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado o en ninguno de circulación en el Municipio.

**ARTÍCULO 99.-** El gasto público Municipal comprende las erogaciones por concepto de los servicios personales, materiales y suministros, los servicios generales, transferencias, inversiones y la deuda publica municipal que realicen las dependencias municipales.

**ARTÍCULO 100.-** La Tesorería Municipal será el conducto para el pago que hagan las dependencias de las erogaciones citadas en el artículo anterior.

### **CAPITULO III DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 101.-** Para garantizar a la población el honesto y racional ejercicio del gasto y la eficiente administración de los organismos, entidades y dependencias de la Administración Publica Municipal, el Ayuntamiento contara con una Contraloría Interna.

**ARTÍCULO 102.-** La Contraloría Interna tendrá a su cargo la instrumentación y control de los procesos de contabilidad, gasto publico, así como de los métodos y procedimientos para mejorar la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 103.-** Los titulares de los organismos, entidades y dependencias de la Administración Publica, Municipal, están obligados a proporcionar a la Contraloría las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siempre que estén solicitadas en forma y tiempos debidos.

## **TITULO OCTAVO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 104.-** Las Autoridades Municipales procuraran en el ámbito de su competencia:

**I.-** La observancia y cumplimiento de la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlatividad del Estado, para la ordenación y regulación de los Asentamientos humanos;

**II.-** La elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano, planes Municipales parciales, de los centros de población en la oficina de Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, y en los demás registros que corresponden en razón de la materia;

**III.-** La creación de mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos, y los de mayor representación que integren la comunidad, para que intervenga en la toma de ediciones, tendientes a la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 105.-** Para los fines de regularización de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, promoverá la expedición de declaratorias procedentes sobre previsión de tierras y determinación de usos, reservas y destinos de áreas y predios urbanos.

**ARTÍCULO 106.-** El Ayuntamiento en uso de sus facultades podrá participar en la regularización, de la tierra y tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

**I.-** Emitir solicitudes de expropiación cuando se trate de utilizar la propiedad social, de acuerdo en lo establecido en la Ley de Expropiación para el Estado de Zacatecas, observando las disposiciones de la Ley Agraria y en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos.

**II.-** Enviar solicitudes, en los términos antes mencionados, a favor de la Comisión para la tenencia de la tierra, con la intervención que n derecho corresponde a los ejidos y comunidades, cuando se trate de normalizar.

**III.-** Promoverá ante las autoridades establecidas en las leyes de la metería, las acciones necesarias para obtener la declaratoria de creación de reservas territoriales dentro de su jurisdicción.

**IV.-** Gestionar ante la Autoridades establecidas en la fracción anterior, las acciones necesarias para determinar la forma mas conveniente de administrar sus reservas territoriales.

## **TITULO NOVENO DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS**

### **CAPITULO I DESARROLLO URBANO**

**CAPITULO 107.-** El Municipio con arreglo a las Leyes federales y estatales, así como, como en cumplimiento a los Planes Federal y Estatal de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- a).-** Formular, aprobar y administrar la zonificación y su plan de desarrollo municipal;
- b).-** Elaborar, revisar, ejecutar y administrar en condiciones con las Autoridades que señalan la Ley de Asentamientos Humanos, Código de Desarrollo Urbano del Estado, los planes de Desarrollo Urbano Municipal y de la Zonificación correspondiente,
- c).-** Celebrar con la Federación , el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, convenios que apoyen objetivos y finalidades, propuestas en los planes de desarrollo urbano que se realicen dentro de su jurisdicción;
- d).-** Recibir opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, formular estas y continuar con el procedimiento establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos
- e).-** Establece sistemas de control y vigilancia para l correcto ejercicio de las atribuciones conferidas y para fincar responsabilidades en que los servidores públicos puedan incurrir por incumplimiento;
- f).-** Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades, sin contravenir lo establecido por las Leyes respectivas.

### **CAPITULO II DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 108.-** Corresponde al Ayuntamiento incrementar o fomentar la construcción y conservación de obras municipales a través de la Dirección Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 109.-** Las obras públicas que el Ayuntamiento promueva serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades y para atender fundamentalmente los servicios públicos a que se refiere este Bando.

**ARTÍCULO 110.-** El Ayuntamiento podrá ejecutar obras por administración o por contrato a particulares, según convenga al interés publico, conforme a las recomendaciones del Plan de Desarrollo Municipal.

**ARTÍCULO 111.-** Las prioridades para la ejecución de obras públicas será como sigue:

- a).-** Terminación de obras ya existentes para garantizar la inversión;
- b).-** Rehabilitación de obras y servicios que no estén en operación;
- c).-** Ampliación de las obras y servicios necesarios para satisfacer la demanda de la población;
- d).-** Obras y servicios nuevos, para justificación de su impacto social.

**ARTÍCULO 112.-** Cuando a juicio del Ayuntamiento, previa opinión de la Unidad Administrativa competente y los destinatarios, de la obra o servicio, sea necesario modificar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto, los hechos o circunstancias que motiven tal decisión deberán consignarse en el acta respectiva, con la aprobación de las partes que intervengan.

**ARTÍCULO 114.-** Corresponde al Ayuntamiento en cuestión de Obras Publicas:

- a).-** Planear y llevar a cabo la ejecución de las obras públicas de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio;
- b).-** Aprobar el plano regulador de las zonas urbanas y rusticas vigilando su estricto cumplimiento y actualización permanente;

- c).- Elaborar el catastro predial municipal y vigilar su estricto cumplimiento y actualización;
- d).- Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, explotación agrícola, ganadera y desarrollos turísticos;
- e).- Mejorar los centros urbanos y poblaciones, vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, panteones, estacionamientos, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estudios, panteones, estacionamientos de vehículos y demás lugares públicos de la jurisdicción municipal;
- f).- Realizar el alineamiento de predios y el otorgamiento de predios para construcción;
- g).- Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana;
- h).- Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas con el objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley;
- i).- La elaboración de estudios programas económicos y formulación de presupuestos para la ejecución de obras publicas, así como dictaminar sobre estudios y proyectos de obras que presenten para su regularización elementos o entidades ajenas a la administración municipal;
- j).- La elaboración de estudios, programas económicos y formulación de presupuestos para la ejecución de obras publicas, así como dictaminar estudios y proyectos de obras que presten para su regularización elementos o entidades ajenas a la administración municipal;
- k).- Regular el transporte de materiales para construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía publica;
- l).- Vigilar el estado físico y seguridad en edificios públicos y privados, ordenando las modificaciones, adaptación o demolición en caso de que se determine la existencia de un riesgo inminente que ponga en peligro a las personas que ocupan a la seguridad de los transeúntes;
- m).- Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía publica;
- n).- Conocer sobre la rotura o reparación de cualquier clase sobre la vía publica;
- ñ).- Vigilar estrictamente que no se construyan sobre las banquetas, por parte de los propietarios de las fincas, muros o

barreras que puedan poner en peligro la integridad física de transeúntes;

- o).- Todas las demás que le concedan las leyes reglamentarias;

**ARTÍCULO 115.-** El Ayuntamiento cuidara, a través del órgano responsable, que en todo trabajo de construcción o ejecución de obras propias del Municipio o que afecten a los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidentes a las personas y a sus pertenencias;

Esta misma disposición debe de ser observada por entidades, dependencias órganos de carácter federal, que ejecuten bajo su responsabilidad cualquier tipo de obras o servicios públicos en el municipio.

**ARTÍCULO 116.-** Es facultad del Ayuntamiento, concesionar a los particulares la construcción y conservación de obras y servicios públicos, vigilando su estricto cumplimiento por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 117.-** Los habitantes y vecinos del municipio, deberá de cooperar para la construcción, conservación y embellecimiento de la obras materiales y servicios públicos, con las dependencias encargadas del ramo;

**ARTÍCULO 118.-** Las cooperaciones económicas para la realización de obras públicas, se detendrán conforme a lo previsto por la ley respectiva.

**ARTÍCULO 119.-** Corresponde al Municipio la administración de los siguientes servicios públicos municipales, de acuerdo a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 fracción VI de la propia del Estado, así mismo por lo dispuesto en el Capitulo Segundo del Titulo Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esta Entidad:

- I.-** Rastros;
- II.-** Mercados;
- III.-** Panteones;
- IV.-** Aseo Público;
- V.-** Seguridad Pública;
- VI.-** Alumbrado Publico;

**VII.-** Servicio de Agua Potable y Alcantarillado;  
**VIII.-** Registro Civil;  
**IX.-** Conservación de obras de interés SOCIAL, arquitectónico o histórico;  
**X.-** Control y ordenación adecuada del desarrollo urbano;  
**XI.-** Servicios de atarjea;  
**XII.-** Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas suficientes;  
**XIII.-** Todas las demás que la legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su calidad administrativa y financiera.  
Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, servicio de atarjea, y seguridad pública serán prestados por el concurso del Estado, mediante la celebración de los convenios respectivos.

**ARTÍCULO 120.-** En coordinación con las autoridades Federales y Estatales en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

**a).-** La educación y cultura;  
**b).-** La salud pública y la asistencia social;  
**c).-** El saneamiento y conservación ambiental;  
**d).-** El embellecimiento y conservación de los centros de población;  
**e).-** La conservación del patrimonio cultural del Municipio, con referencia a sus recursos materiales, culturales y actividades turísticas, atendiendo a las funciones de administración, conservación y rescate de los bienes materiales e históricos, así como los usos y costumbres que ello implique.

**ARTÍCULO 121.-** El Ayuntamiento además prestara, todos aquellos servicios que se deriven del Plan de Desarrollo Municipal, con los sectores sociales y privado y con la participación de los gobiernos Federal y Estatal.

**ARTÍCULO 122.-** No son susceptibles de concesión a particulares, los Servicios Públicos siguientes:

**I.-** La seguridad pública,  
**II.-** Alumbrado público;  
**III.-** El registro civil;  
**IV.-** Agua potable y alcantarillado;

**V.-** Aseo público, en su proceso de recolección y transporte de residuos sólidos y basura;  
**VI.-** La administración y control del Mercado municipal;  
**VII.-** El control u ordenación del desarrollo urbano; y  
**VIII.-** Todos aquellos que por disposición de la ley así lo determinen.

## **CAPITULO II DE LA CREACION Y SUPRESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**ARTÍCULO 123.-** Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, la declaración de creación de un nuevo servicio público municipal, el cual debe determinarse en el mismo acto si la prestación de ese nuevo servicio será susceptible de concesionarse a particulares.

**ARTÍCULO 124.-** Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, esta deberá ser aprobada por un mínimo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 125.-** La vigilancia de los servicios públicos estará a cargo del Ayuntamiento y la podrá realizar a través de cualquiera de sus miembros, previamente concesionados por el Cabildo.

**ARTÍCULO 126.-** Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales, podrán modificarse en cualquier momento, cuando el interés general así lo requiera y lo determine el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 127.-** Cuando la necesidad pública que hubiera dado origen a la creación de un servicio público municipal desaparezca, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros podrá suprimirlo. Si la prestación de ese servicio público se encuentra concesionado, se retirará la concesión, según las cláusulas de terminación de la misma.

### **CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 128.-** Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización y funcionamiento, creación administración, conservación, exploración de todos los servicios públicos municipales señalados en el presente Bando.

**ARTÍCULO 129.-** En todo caso, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme

**ARTÍCULO 130.-** Los servicios públicos municipales podrán presentarse por;

- I.-** El Municipio;
- II.-** El Municipio, coordinado con otros municipios;
- III.-** El Municipio y el Estado;
- IV.-** El Municipio en concurrencia con particulares;
- V.-** Los particulares mediante concesión;

**ARTÍCULO 131.-** Cuando el servicio público lo resten en concurrencia el Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo estarán a cargo de la Autoridad Municipal Libre del Estado de Zacatecas.

### **CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 132.-** Toda la concesión de servicios públicos que prestan los particulares, se otorgaran por concurso y con sujeción a o establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 133.-** Para los efectos del artículo anterior, el propio Ayuntamiento determinara las cláusulas del contrato de concesión, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.-** El servicio y objeto de la concesión y la característica del mismo;

**II.-** Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben de quedar sujetas a la revisión y las obras e instalaciones que por su naturaleza no quedan comprendidas en la revisión;

**III.-** Las obras e instalaciones del Municipio cuyo goce se deberá al concesionario, además se dará en caso de prórroga;

**IV.-** El plazo de la concesión no podrá exceder de quince años según las

**V.-** Las tarifas que deberá percibirse del público usuario, las aprobará el Ayuntamiento y se determinara en función del costo-beneficio social;

**VI.-** El monto y formas de pago de la participación que el concesionario deba de entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión independientemente del pago de derechos y del derecho de otorgamiento de la misma;

**VII.-** La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, las instalaciones y el servicio concesionado;

**VIII.-** Las sanciones por el incumplimiento del contrato de concesión;

**IX.-** El régimen par la transición, en el último periodo de la concesión en garantía debida devolución en su caso, de los bienes objetos de la concesión;

**X.-** Los casos de la resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

**ARTÍCULO 134.-** Cuando por la naturaleza del servicio concesionado se haga necesaria la fijación de una ruta determinada, el Ayuntamiento le fija, tomando en cuenta el parecer del concesionario, así como el beneficio de la población.

**ARTÍCULO 135.-** El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estar sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por este, para garantizar su regularidad.

**ARTÍCULO 136.-** En beneficio de la colectividad, el Ayuntamiento puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión previa audiencia al concesionario.



**ARTÍCULO 137.-** Las concesiones de un servicio público municipal a los particulares, por ningún motivo cambiara su naturaleza jurídica; en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto.

Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Organiza del Municipio Libre del Estado a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

**ARTÍCULO 138.-** El Ayuntamiento vigilara a través del Presidente Municipal, la forma en que el particular preste el servicio público concesionado, por medio de cuando menos una inspección mensual, con todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de esa función.

**ARTÍCULO 139.-** El Ayuntamiento ordenara la intervención del servicio público concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra ese acuerdo no se admite ningún recurso.

**ARTÍCULO 140.-** Para la prestación de un servicio intermunicipal o en coordinación con alguna otra entidad pública, se requiere el acuerdo del Ayuntamiento para celebrar el convenio, y en su caso, la autorización de la Legislatura del Estado.

## **ARTICULO V DEL MERCADO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 141.-** Los mercados que actualmente existe en el Municipio y los que se construyen posteriormente, estarán bajo la responsabilidad y administración directa del mismo Municipio.

**ARTÍCULO 142.-** El mercado municipal permanecía abierto al público todos los días del año, con excepción del 1° de Mayo, que por razón de los usos y costumbres del Municipio, será el único día que permanecerá cerrado.

**ARTÍCULO 143.-** La Tesorería Municipal, es la dependencia encargada de la administración de los mercados pertenecientes al Municipio, entendiéndose,

tanto el otorgar el arrendamiento a los particulares los locales comerciales de los Mercados, como de realizar el cobro derivado del arrendamiento.

**ARTÍCULO 144.-** Para los efectos del artículo anterior, la Autoridad Municipal celebrará con los particulares contratos de arrendamientos respecto a los locales comerciales que pertenezcan al Mercado Municipal.

En dichos contratos deberán de estipularse todas las obligaciones y facultades, tanto del Municipio, como de los arrendatarios y serán renovados cada año, dándose preferencia a las personas que sean cumplidas respecto de las obligaciones que para ello se estipulan en el contrato de arrendamiento.

**ARTÍCULO 145.-** La persona que estando en uso de un local comercial propiedad del Mercado Municipal, se negar a firmar el respectivo contrato de arrendamiento, o habiéndolo firmado incumpliese con las obligaciones derivadas pedir el desalojo por parte del arrendatario.

**ARTÍCULO 146.-** La Autoridad Municipal, dará en arrendamiento a las personas que así lo deseen un solo local comercial por cada contrato, quedando estrictamente prohibido a los arrendatarios el uso de dos o más locales con el propósito de ampliar un mismo negocio.

**ARTÍCULO 147.-** Todos los locales pertenecientes al Mercado Municipal deberán estar abiertos al público, por lo que la persona que teniendo arrendamiento un local perteneciente al Mercado Municipal no le de el uso correspondiente, es decir, que no lo use como bodega o lo mantenga cerrado, la Autoridad Municipal estará en la facultad de rescindir el contrato y darlo en arrendamiento a persona distinta.

**ARTÍCULO 148.-** Las personas que por no contar con un local debidamente establecido, hagan uso del piso del Mercado Municipal para expender sus productos al público, estarán sujetos a las disposiciones que sobre su situación determine la Autoridad Municipal.

#### **CAPITULO IV DEL RASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 149.-** Para los efectos del presente Bando, se entiende por Rastro el lugar destinado a la matanza de animales destinados al consumo público.

**ARTÍCULO 150.-** El Rastro es propiedad del Municipio y estará a cargo de y bajo la Administración del mismo, siendo la Autoridad Municipal la encargada de nombrar al Director del Rastro.

**ARTÍCULO 151.-** El Rastro Municipal abrirá todos los días del año, con excepción del día 1° de Mayo de cada año, atendiendo a los usos y costumbres del Municipio.

**ARTÍCULO 152.-** La persona que por razón de su negocio, haga uso de las instalaciones del Rastro Municipal, estarán obligadas a pagar puntualmente su cuota que por el uso de las mismas les sea asignada por la Autoridad Municipal, la cual deberá de ser depositada en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 153.-** Queda prohibida la matanza de animales en casa particulares, cuando las carnes sean destinadas al consumo público, cuando sean destinadas al consumo familiar, e podrá autorizar el sacrificio de ganado menor a domicilio, con la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionados por la Autoridad Sanitaria del Municipio.

**ARTÍCULO 154.-** Los animales que ingresen al Rastro para ser sacrificados por un método de aturdimiento para evitar el dolor deberán ser examinados en pie y en canal por el responsable del ramo sanitario, el cual determinara que carne puede dedicarse para su venta al público.

**ARTÍCULO 155.-** El Ayuntamiento podrá autorizar el funcionamiento de rastros particulares procurando que se cumplan en las condiciones sanitarias, conforme a la Ley Estatal de Salud, el presente Bando, y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 156.-** En cuanto al funcionamiento, aseo y conservación del

Rastro Municipal, se observará el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 157.-** La transportación de carne solo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene, establecidas en la Ley Estatal de Salud y el Reglamento del Rastro.

**ARTÍCULO 158.-** Queda totalmente prohibido el funcionamiento de rastro no autorizados por el Ayuntamiento.

#### **CAPITULO VI DE LOS PANTEONES**

**ARTÍCULO 159.-** La prestación del servicio de panteones, comprende la inhumación exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y de restos humanos.

**ARTÍCULO 160.-** Los panteones que actualmente existen en las poblaciones del Municipio y los que en lo sucesivo se establezcan estarán a cargo y bajo el control del Ayuntamiento, quien será el encargado de cuidar que se reúnan las condiciones que determina el reglamento respectivo. No podrá establecerse ningún Cementerio sin la previa autorización del Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre de esta entidad Federativa, la Ley Estatal de Salud, demás leyes y el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 161.-** El Ayuntamiento está facultado para establecer panteones en los centros de población que exceden de trescientos habitantes y que carezcan del mismo, a solicitud de la comunidad.

**ARTÍCULO 162.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería cobrará los derechos establecidos al efecto en la Ley de Ingresos Municipales, por la venta de fosas en el Panteón por diez años o a perpetuidad y demás actos a que se contrae el respectivo reglamento.

**CAPITULO VII  
DE LA RECOLECCION Y  
TRANSPORTE DE LA BASURA**

**ARTÍCULO 163.-** Corresponde al Ayuntamiento a través de la dependencia administrativa que determine, el aseo de las calles y banquetas, así como la limpieza de zanjas, acueductos, caños depósitos y corrientes de agua de servicio publico.

**ARTÍCULO 164.-** El Ayuntamiento esta obligado a implantar el servicio de recolección y tratamiento de basuras de manera eficiente debiendo cooperar para su logro todos los habitantes del Municipio.

**ARTÍCULO 165.-** Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en el aseo público, denunciando los casos y no incurriendo en actos como loa siguientes:

- a).- Tirar basura en la vía publica o en terrenos baldíos;
- b).- Dejar escombros o materiales de construcción en las calles y banquetas;
- c).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que pasa el camión recolector o abandonándolos en las calles y a vecinos;
- d).- Tirar desechos animales en la vía publica, cuando lo que se debe de hacer llevar a cualquier animal muerto al basurero municipal, para que sea debidamente sepultado;
- e).- Instalar y mantener aparatos de clima artificial o ventilación, a menos de dos metros sobre el nivel de la banqueta o verter en ellas el agua o lubricantes que escurran.

**ARTÍCULO 166.-** Los camiones del servicio de limpia del Municipio tendrán la obligación de anunciar el servicio de recolección mediante el uso de claxon o de campanilla.

**ARTÍCULO 167.-** Los trabajadores del Servicio de Limpia que derramen basura en las calles, destruyan los recipientes de los vecinos o los molesten en cualquier forma, podrán ser repostados a las Autoridades Municipales, indicando el número de camión, el lugar y a hora en que se cometió la falta a fin de aplicar la sanción respectiva.

**TITULO DECIMO PRIMERO  
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS  
PARTICULARES**

**CAPITULO I  
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS**

**ARTÍCULO 168.-** Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal llevar el control y la expedición de licencias de funcionamiento, así como la inspección ejecución, auditoria fiscal y todas las atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes de la mate

**ARTICULO 169.-** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones publicas, tales como centros nocturnos, bailes, discotecas así como servicios turísticos, por parte de los particulares dentro del Municipio, se requiere de autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal, independientemente de las concedidas por las Autoridades Federales y Estatales.

Así mismo se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal, para la realización de alguna obra que afecte de cualquier manera la vía publica.

**ARTÍCULO 170.-** Las autorizaciones, licencias y permisos para el ejercicio de cualquier actividad licita, tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cederse o cambiarse, sin el consentimiento expreso de la Autoridad Municipal su pena de cancelación siendo nula la cesión.

**ARTICULO 171.-** Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia permiso o autorización, por lo cual tienen la obligación a tener esta documentación a la vista.

**ARTICULO 172.-** En la transferencia de cualquier titulo, se cancelara la licencia anterior y se expedirá otra a nombré del adquirente, previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTICULO 173.-** El ejercicio del comercio, la industria, así como las actividades de oficios varios que contempla la Ley de Hacienda Municipal, solo podrán efectuarse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal, una vez cubiertos los derechos conforme a la Ley correspondiente. Dicha licencia deberá de solicitarse antes de la apertura o inicio de sus actividades y refrendas cada año en la fecha que para el efecto señale la Autoridad Municipal.

**ARTICULO 174.-** Para el otorgamiento de la licencia, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo anterior, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

**ARTÍCULO 175.-** Cuando las actividades de los particulares puedan tener consecuencias insalubres, moletas, nocivas o peligrosas, se otorgara la autorización, licencia o permiso, previo al cumplimiento de los requisitos de ubicación, estadística, higiene y seguridad que determine la Autoridad Municipal, o en su caso, el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 176.-** La Autoridad Municipal concederá licencias para la ejecución del comercio ambulante, el cual deberá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que dicha Autoridad determine.

**ARTÍCULO 177.-** El ejercicio de las actividades a que se refiere ese capítulo se sujetara a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando, sus reglamentos y demás disposiciones del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 178.-** La actividad de los particulares realizada en forma distinta a la revista en el artículo que antecede, requiere de la autorización expresa del órgano municipal competente, mismo que la otorgara solo cuando sea evidente el interés general.

## **CAPITULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 179.-** Las personas físicas o morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales invadir o estorbar ningún bien particular o del dominio público, ya sea con material, herramientas, vehículos, o cualquier otro objeto.

**ARTICULO 180.-** El anuncio a las actividades a que se refiere el artículo anterior, se permitirá solo en los lugares con características y dimensiones adecuadas a juicio de la Autoridad Municipal, pero en ningún caso se deberá invadir la vía pública, ni contaminar el ambiente.

**ARTICULO 181.-** Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en lugares visibles de sus establecimientos, las listas de precios de todos los productos, que expendan, quedando prohibidos el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos.

**ARTÍCULO 182.-** Los espectáculos y diversiones públicas deben de presentarse en locales que ofrezcan seguridad, sin vender mayor número de boletaje que el que permita estos y con tarifas, programas y propaganda previamente aprobados por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 183.-** Los bares cantinas y similares deben de estar provistos de persianas cortinas u otro material que impida la vista desde afuera hacia el interior del mismo.

**ARTICULO 184.-** La Autoridad Municipal cuando las circunstancias lo ameriten, podrán solicitar al Ejecutivo del Estado la reubicación de los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo anterior.

## **CAPITULO III DE LOS HORARIOS A QUE SE SUJETAN LOS COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS**

**ARTICULO 185.-** Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios públicos de los términos que determine el presente Bando, funcionara de Lunes a

Domingo, con excepción de los días de cierre obligatorio que expresamente señale las Leyes, si como las disposiciones que en cada caso dicte el Ayuntamiento.

Funcionara sujeto a horarios especiales los siguientes establecimientos:

**I.-** Los comercios y establecimientos de venta directa al público estarán abiertos de lunes a domingo de 9:00 a 22:00 horas; con la excepción de los miércoles y domingos que funcionarán hasta las 14:30 horas;

**II.-** Los establecimientos que se dedique a la venta de productos de primer necesidad como tiendas de abarrotes, crecerías fruterías funcionarán de lunes a domingo de 7:00 a las 22:00 horas, incluyendo esta disposición a las peluquerías.

**III.-** Los restaurantes, fondas, taquerías, loncherías y demás establecimientos donde se vendan exclusivamente alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de 7:00 a las 22:00 horas;

**IV.-** Las panaderías y lecherías podrán abrir de lunes a domingo de las 9:00 a las 22:00 horas;

**V.-** Los molinos de nixtamal y tortillerías, de lunes a domingo de 6:00 a 16:00 horas;

**VI.-** El Mercado Municipal de 6:00 a las 15:00 hors de lunes a domingo;

**VII.-** Las veinticuatro horas del día funcionarán: hoteles, farmacias de turno, restaurantes, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones y transporte de personas.

La Autoridad Municipal, establece el calendario, de guardias diarias que cubrirán las farmacias, boticas y droguerías establecidas ene. Territorio municipal.

**VIII.-** Las cantinas, cervecerías y sitios donde se expendan bebidas embriagantes se sujetaran a lo dispuesto por la Ley sobre Funcionamiento y Operación de Establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado.

**IX.-** Los billares podrán permanecer abiertos de las 9:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo. Ampliación del horario solo con autorización del Ayuntamiento, así como los domingos y los días festivos, se

sujetaran a las disposiciones que el mismo determine al respecto;

**X.-** Las discotecas y cafés podrán abrir de las 18:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo. Ampliación de horario solo con autorización del Ayuntamiento, así como los domingos y días festivos se sujetaran a las disposiciones que el mismo determine al respecto;

**XI.-** Los establecimientos dedicados a la venta o renta de películas en videocasetes, podrán funcionar de las 9:00 a las 22:00 horas, además deberán tener separadas las películas según su contenido y clasificación, y las ubicadas en el genero erótica o pornográfico, deben ser ubicadas en un lugar fuera del alcance de los menores;

**XII.-** Baños públicos de las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados hasta las 22:00 horas y domingos hasta las 18:00 horas.

**ARTÍCULO 186.-** El horario señalado en el artículo anterior podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, a juicio del Presidente Municipal, previo el pago correspondiente por el tiempo extra, además podrá concederse o negarse al comercio la licencia para abrir los domingos y días festivos, tomando en cuenta la comodidad de los compradores, la naturaleza comercial o giro, su ubicación y los beneficios que ellos reporten a la economía municipal.

**ARTÍCULO 187.-** Son días de cierre obligatorios, los festivos y descansos que señala la Ley Federal del Trabajo y os que el Presidente Municipal determine.

Se considera como días festivos los siguientes:

1° de Enero

5 de Febrero

21 de Marzo

1° de Mayo

5 de Mayo

16 de Septiembre

20 de Noviembre

1° de Diciembre, cada seis años, con motivo de la toma de posesión del C. Presidente de la Republica; y

25 de Diciembre.

#### **CAPITULO IV DE LOS VENDEDORES AMBULANTES**

**ARTÍCULO 188.-** Los vendedores ambulantes quedan sujetos a las disposiciones de este Bando y a los reglamentos respectivos, teniendo como obligaciones básicas las siguientes:

- a).- Obtener del Ayuntamiento la licencia respectiva;
- b).- Señalar lugar y horario donde pretenda expedir su producto;
- c).- Cumplir con las medidas sanitarias que señala la Ley General de Salud y el presente Bando;
- d).- Hacer su pago oportunamente a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 189.-** Aquellas personas que omitan el cumplimiento de las normas citadas, se harán acreedoras a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 190.-** La Autoridad Municipal, tiene todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio ambulante, en sitios expresamente asignados para ello por el Órgano Municipal.

#### **CAPITULO V DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES**

**ARTÍCULO 191.-** Se consideran espectáculos públicos, todos aquellos eventos que se organizan con el fin de que asista el público gratuita o generosamente por ingreso, pudiendo ser estos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares.

**ARTÍCULO 192.-** Toda persona física o moral que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquier espectáculo permanentemente o eventual deberá recibir previamente la licencia que otorgue la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 193.-** Para que un salón de espectáculos pueda abrirse al público, requiere de la autorización de la Autoridad Municipal, que será cuando dichos lugares, reúnan las condiciones y se complementen

los que disponga la dirección de Obras Públicas del Municipio, la Secretaría de Salud y el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 194.-** Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Municipal correspondiente, por lo establecido en este Bando o por acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 195.-** Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones siguientes:

**I.-** Para llevar a cabo una diversión o espectáculo,

**II.-** Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Municipio, al momento de solicitar la licencia, salvo en casos de fuerza mayor, en los cuales deberá obtener la autorización correspondiente;

**III.-** Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como el precio de las entradas;

**IV.-** Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones y espectáculos.

**ARTÍCULO 196.-** Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada de la que permita el cupo del lugar donde se efectúe la diversión.

**ARTÍCULO 197.-** Queda prohibido terminantemente aumentar el número de asientos, colocar sillas en los pasillos de diversión en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

**ARTÍCULO 198.-** La empresa de espectáculos está obligada a permitir la entrada a Inspectores del Ayuntamiento a dichos espectáculos, quienes habrán de acreditar su personalidad con el nombramiento respectivo, a fin de que pueda vigilar el debido cumplimiento de la programación anunciada, así como verificar las condiciones de seguridad, higiene y prevención de accidentes.

## **CAPITULO VI DE LOS PROPOSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLABLES Y EXPLOSIVOS**

**ARTÍCULO 199.-** Solamente podrá fabricar, usar, transportar, y almacenar artículos pirotécnicos dentro del territorio del Municipio las personas físicas o morales que tengan autorización expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional, del gobierno del Estado y la Autoridad Municipal, en los términos que los ordenamientos jurídicos respectivos señalen.

**ARTÍCULO 200.-** Se podrá transportar, usar, fabricar y almacenar dentro del Municipio, los materiales pirotécnicos que a continuación se enumeran, siempre y cuando su proporción no ofrezca peligro a la comunidad.

- a).- Todo lo relacionado con las luces de colores o silbatos, exceptuando truenos, solo en caso de fiestas tradicionales del Municipio, castillos de todos los tamaños de luces y silbatos, ruedas y figuras con cambios de luces;
- b).- Cohetes de luces en tres tamaños;
- c).- Cohetes de paracaídas en dos tamaños;
- d).- Cohetes de de gusanillo con paracaídas;
- e).- Canastillas voladoras de los números dos o tres;
- f).- Bombas de luces chicas y bombas de arañas;
- g).- Figuras de luz con satélite, aviones y muñecos con movimientos;
- h).- Luces de bengala y escupidores de varios colores en los tamaños 3, 4, 5,6 y 7 tiros;
- i).- Subidores con silbatos y silbatos chicos con mecha;
- j).- Toritos con luces sin buscapiés;
- k).- Bombas de luz de tres y seis pulgadas;
- l).- Torbellino de luces de colores;
- m).- Bombas de araña y luces numero 8 y 10;
- n).- Juegos pirotécnicos en forma de cascada.

**ARTÍCULO 201.-** Queda prohibido la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación, por lo tanto, para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y

de la zona urbana y que reúnan estos, requisitos que señale el Ayuntamiento y las legislaciones respectivas. Igual prohibición se establece para encender plazas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin el permiso del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 202.-** Los integrantes y funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos e la Policía Preventiva son inspectores Honorarios al igual que otros al efecto se designen para vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

**ARTÍCULO 203.-** Los artículos pirotécnicos, solo podrán transportarse en vehículos particulares que presenten la seguridad debida quedando prohibido terminantemente el transporte de los mismos en vehículos del servicio público.

**ARTÍCULO 204.-** Para la fabricación, almacenamiento, transporte, uso, venta y consumo de artículos detonantes o explosivos en general destinados a industria distinta de la pirotecnia, se requiere de la autorización respectiva de la Secretaria de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado y del Municipio en los términos que establezca la reglamentación respectiva.

**ARTÍCULO 205.-** Las Autoridades Municipales pugnarán por la participación de los vecinos del Municipio en la realización de las acciones que desarrolle, presentemente en las tareas de supervisión, vigilancia y autogestión de los servicios públicos.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD**

### **CAPITULO I DE LA PARTICIPACION DE LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 206.-** Para el cumplimiento de las obligaciones que imponen a los vecinos, el Ayuntamiento queda facultado para organizarlos en la forma que estime conveniente.

## **CAPITULO II DE LOS COMITES DE PARTICIPACION SOCIAL**

**ARTÍCULO 207.-** Con el objeto de organizar, promover y canalizar la participación vecinal en el cumplimiento de los fines del Municipio, especialmente en las áreas de supervisión y vigilancia de los servicios públicos, se integrará en cada delegación, subdelegación, manzana o unidad mínima de convivencia comunitaria un Comité, de Participación Social y sus miembros serán elegidos en forma libre y democrática por los habitantes de la circunscripción de que se trate.

**ARTÍCULO 208.-** La integración de los comités de Participación Social, se efectuará en la forma y términos establecidos en los artículos 86 a 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 209.-** Los comités de Participación Social, tendrán las atribuciones que les marque la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y el Reglamento respectivo, para llevar a cabo las actividades siguientes:

- I.-** La promoción de planes y programas para satisfacer las necesidades de los centros de población;
- II.-** Procurar el impuesto de los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento;
- III.-** Implementar los mecanismos de participación comunitaria para la realización de obras y la efectiva prestación de los servicios públicos Municipales;
- IV.-** Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes municipales de desarrollo urbano;
- V.-** Prestar su auxilio para las emergencias que demande la Protección Civil.

## **CAPITULO III DE LOS ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS**

**ARTÍCULO 210.-** Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la organización y colaboración en las Fiestas Patrias.

**ARTÍCULO 211.-** Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen obligación de cooperar y contribuir con el Ayuntamiento al buen logro de esas actividades.

**ARTÍCULO 212.-** Dentro de las actividades cívicas están las siguientes:

**I.-** Programar y realizar los actos públicos que recuerden, hechos, hombres, fechas memorables y luchas nacionales;

**II.-** Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, cantos, ornatos con colores patrios y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.

## **CAPITULO IV DE LA PREVENCION DE LA PROSTITUCION, MENDICIDAD, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ**

**ARTÍCULO 213.-** El Ayuntamiento procurará, en combinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias y con la participación de los habitantes del Municipio, coordinar acciones tendientes a prevenir y erradicar la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

**ARTÍCULO 214.-** La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevara la Junta de Salud respectiva y quedará sujeta al examen médico que determine el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 215.-** Queda estrictamente prohibido a las mujeres que se dediquen a esta actividad deambular o situarse en las calles de la ciudad con el objetivo de procurarse "clientes" para el ejercicio de su actividad.

**ARTÍCULO 216.-** Vago es el individuo que careciendo de bienes o renta, viva permanentemente sin ejercer ninguna industria, arte u oficio para subsistir, no teniendo para ello impedimento legítimo.

**ARTÍCULO 217.-** Toda persona que practique la vagancia y mala vivencia, cuando previamente haya sido amonestado por la Autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con este requerimiento sin tener



razón justificada para ello, se hará acreedor a una sanción.

**ARTÍCULO 218.-** Las Autoridades Municipales y sus auxiliares tienen el deber de ordenar la inscripción en las escuelas de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo un severo llamado a sus padres o a la persona que ejerza la Patria Potestad.

**ARTÍCULO 219.-** La persona que ordinariamente simule padecer defecto físico o mental con el ánimo de mendigar o se aproveche de un desvalido con el mismo fin, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes independientemente del a sanción que le imponga el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 220.-** Cuando una persona invalida sea conducida por otra en sanas condiciones, solicitando la dativa pública, ambos serán arrestados y sancionados.

**ARTÍCULO 221.-** Queda terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad o a la vagancia.

**ARTÍCULO 222.-** En los teatros, salas de espectáculos y demás sitios en donde se celebren diversiones públicas no serán admitidas personas que se presenten en estado de embriaguez y/o narcosis.

## **CAPITULO V DE LAS RESTRICCIONES A LA ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES**

**ARTÍCULO 223.-** Los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios y poseedores de vehículos de propulsión mecánica automotriz, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

**I.-** Por lo que hace el estado del vehículo:

**a).-** Tener el silenciador en buenas condiciones, quedando prohibido el uso de válvulas de escape, que permitan la emisión de sonido a más de 72 decibeles;

**b).-** Mantener el vehículo en buen estado mecánico, a fin de moderar las emanaciones de contaminantes.

**II.-** Por lo que respecta al uso del vehículo:

**a).-** No utilizar la bocina o el claxon del automóvil, cuando no haya necesidad de hacerlo;

**b).-** La música dentro de los vehículos deberá de ser escuchada con un volumen moderado, de tal manera que no afecte a tranquilidad de los demás, n el orden publico;

**c).-** Los autos por ningún motivo deberán de ser estacionados sobre las banquetas.

**d).-** Todos los vehículos abandonados por sus propietarios, en la vía pública por mas de seis días que no estén en condiciones de uso, serán retirados y llevados al corralón a costa del propietario o poseedor; por lo mis o se observara con vehículos que estando en condiciones de uso, sean abandonados en la vía pública por mas de cuatro días.

**ARTÍCULO 224.-** Los vehículos de propulsión no mecánica transitar por la vía pública, provistos de placa, así como luces y bocina.

**ARTÍCULO 225.-** Los vehículos de propulsión mecánica y no mecánica no podrán circular ni estacionarse en banquetas, andadores, plazas públicas y sitios análogos.

**ARTÍCULO 226.-** Las Autoridades Municipales están facultadas para vigilar el transito de vehículos y peatones en las carreteras, caminos, avenidas, calles y demás accesos viales de jurisdicción Municipal; de acuerdo en lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 227.-** Los lotes baldíos deberán ser bardeados por sus propietarios, pero si estos no lo hicieran y el interés general así lo requiera, personal de la Presidencia Municipal podrá bardearlos, previo acuerdo del Ayuntamiento, a costa del propietario, pudiéndose hacer uso en un momento dado de sanciones administrativas para recuperar lo invertido.

**ARTÍCULO 228.-** El uso de los servidores públicos municipales por pare de

los habitantes y vecinos del Municipio deberá de realizarse en los horarios establecidos y previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 229.-** Toda edificación construida sobre la vía publica ser demolido por la Autoridad Municipal, sin responsabilidad para el Ayuntamiento y a costa de quien la haya edificado, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 230.-** Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinado a la prestación de un servicio publico, sean o no propiedad del perjuicio de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 231.-** Queda estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comerciales, centros de diversión y casas particulares producir cualquiera de los ruidos y sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

**a).-** Los de los silbatos de las fabricas y de toda clase de maquinaria, aparatos, instrumentos de trabajo dentro o fuera de las mismas;

**b).-** Los aparatos radio receptores, toca cintas y toda clase de instrumentos musicales, los producidos con fines de propaganda o diversión, y asea por medio de la voz humana natural o ampliada, de aparatos u otros objetos que emitan sonido con interior de edificios o de la vía pública;

**c).-** Los emitidos por los “cláxones”, bocinas, timbres, silbatos campanas y otros aparatos análogos utilizados en automóviles autobuses, motocicletas, bicicletas o cualquier vehículo de auto transporte, así como los que generen con motivo de su reparación;

**d).-** Los producidos por los cantantes u orquestas cuyas actividades sean conocidas con el nombre de “gallos”, mañanitas, serenatas, quermeses, etc.;

**e).-** Los generados en la reparación, construcción o demolición de obras públicas o privadas y aquellas originadas

por toda clase de maquinaria o instrumentos;

**f).-** Todos los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades del hombre y que no estén incluidos en los incisos anteriores.

**ARTÍCULO 232.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capitulo se sancionaran conforme lo establecido en el presente Bando.

## **TITULO DECIMO TERCERO DEL CONTROL EN EL EXPENDIO, USO Y MANEJO DE SUSTANCIAS INHALANTES DE EFECTO PSICOTROPICO**

### **CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 233.-** El presente titulo es de interés publico y de observancia general en el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas y tiene por objeto regulara y prevenir los efectos derivados del uso de sustancias inhalantes a fin de regular y prevenir os efectos derivados del uso de estas.

**ARTÍCULO 234.-** Son objetos de regulación del presente titulo, los establecimientos que expenden y manejan sustancias inhalantes que producen efectos psicotrópicos, para prevenir y en su caso sancionar su uso indebido.

**ARTÍCULO 235.-** Para los efectos de este Titulo se entiende por:

**a).- H AYUNTAMIENTO:** El de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

**b).-CREDENCIAL:** De identificación que expida el H. Ayuntamiento a las personas que realicen regularmente compras de estas sustancias inhalantes.

**c).- COMPRADOR FRECUENTE:** Persona que por su profesión o trabajo u oficio adquiera sustancias inhalantes.

**d).- COMPRADOR OCACIONAL:** La persona mayor de edad que acude a una negociación a adquirir productos que contiene sustancias inhalantes, para efectuar arreglos y reparaciones que aisladamente se presenten en su hogar y trabajo.

**e).- ADICTO O DEPENDIENTE:**  
Persona que requiere de forma reiterada de la inhalación de sustancias que producen efectos psicotrópicos y que les producen alteraciones de la conciencia, la percepción, cognición, volición, intoxicación y en ocasiones daño cerebral irreversible.

**ARTÍCULO 236.-** Todo comprador frecuente de sustancias inhalantes deberá contar con la credencial que para este efecto expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 237.-** El Ayuntamiento deberá requerir a los establecimientos que manejan o expenden sustancias inhalantes, los informes y datos necesarios que permitan un control de uso y manejo de los mismos.

**ARTÍCULO 238.-** El presente Reglamento será aplicado por:  
**a).-** H. Ayuntamiento.  
**b).-** La Tesorería Municipal (en cuanto se refiere a los comerciantes).  
**c).-** La dirección de Seguridad Pública Municipal.

**ARTÍCULO 239.-** Para los efectos del presente título se consideran sustancias inhalantes de efecto psicotrópico de acuerdo a la Ley Estatal de Salud en su artículo 234 las siguientes:

**A) HIDROCARBUROS**

- 1.- Benceno
- 2.- Tolueno
- 3.- Hexano
- 4.- Heptano

**B) HIDROCARBUROS CLORADOS**

- 1.- Benceno
- 2.- Tolueno
- 3.- Tricloetano
- 4.- Cloruro de Metileno
- 5.- Cloruro de Amilo
- 6.- Cloruro de Metileno
- 7.- Dicloro Polipelo
- 8.- 1,2 Dicloro etano
- 9.- Tetracloretano
- 10.- Monoclorobenceno

**C) ETERES**

- 1.-...de Butilo
- 2.- Acetato de amilo
- 3.- Acetato de amilo

**D) CETONAS**

- 1.- Acetonas
- 2.- Metil etil cetona

- 3.- Isoforona

**E) ALCHOLES**

- 1.- Metanol

**F) ETERES DE USOS INDUSTRIALES**

- 1.- Dicloro etil eter
- 2.- Celosolve
- 3.- Metil celosolve
- 4.- Dimetil celosolve
- 5.- Carbitol
- 6.- Butil celosolve
- 7.- Metil carbitol
- 8.- Dietil carbitol
- 9.- Butil carbitol

Productos terminales que contiene solventes orgánicos, cuya inhalación produzca efectos psicotrópicos:

**a).- ADELGAZANTES DE TODO TIPO**

- 1.- Aguarrás
- 2.- Thiner

**b).- ADHESIVOS**

- 1.- Pegamentos o cementos para la reparación de calzado.
- 2.- Pegamentos o cementos para modelaje.
- 3.- Pegamentos o cementos para el parchado de llantas.
- 4.- Pegamentos o cementos de contacto.

**c).- AEROSOL**

**d).- REMOVEDORES Y BARNICES QUE CONTIENE ACETONAS**

**e).- TINTAS PARA CALZADO, TEXTILES, CUEROS Y FIBRAS SINTÉTICAS**

**f).- DESMANCHADORE PARA TEXTILES, CUEROS Y FIBRAS SINTÉTICAS**

**g).-** En general todos aquellos productos que se expendan en el mercado que contengan alguna de las sustancias mencionadas.

**CAPITULO II  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE  
EXPENDAN SUSTANCIAS  
INHALANTES.**

**ARTÍCULO 240.-** El presente título tiene como objetivo la regulación de los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos para ajustarlos al control de las disposiciones y políticas que disponga el gobierno Estatal y este Municipio, así como las aplicaciones de las sanciones

administrativas que corresponde en los términos del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 241.-** Se prohíbe elaborar, comercializar, enajenar, suministrar aun de manera gratuita y en general efectuar cualquier acto de adquisición, tráfico de sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos sin llenar los requisitos para el caso que dispongan las leyes, este Reglamento o cualquier otro ordenamiento.

**ARTÍCULO 242.-** Los establecimientos dedicados a la venta de sustancias comprendidas en el artículo 239, deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.-** Instalar letreros visibles que contengan leyendas en las cuales se indique:

**a).-** Su prohíbe la venta de sustancia inhalantes a menores de edad.

**b).-** No se venden sustancias inhalantes en envases de refresco y cerveza.

**c).-** La venta de sustancias inhálenles se hará solo, si el comprador frecuente presenta la credencial expedida por el H. Ayuntamiento

**d).-** El comprador ocasional deberá ser mayor de edad y presentar identificación personal.

**II.-** Instalar en lugar visible la documentación que ampare el funcionamiento

**III.-** Llevar libro de registro de compradores de sustancias inhalantes y;

**IV.-** Llevar libro de adquisición de esas sustancias.

**ARTÍCULO 243.-** Los libros ante mencionados deberán ser forma italiana, pasta dura, no engargolado, follado y estar autorizado por la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 244.-** En el libro de registro de compradores de sustancias inhalantes, se deberá de asentar los siguientes datos:

**a).-** Nombre, dirección y teléfono del comprador

**b).-** Ocupación

**c).-** Registro Federal de Causantes

**d).-** Sustancias y cantidad comprada

**e).-** Motivo de la compra

**f).-** Fecha de compra

**g).-** Nombre y firma del vendedor

**ARTÍCULO 245.-** Toda sustancia inhalante que reexpanda deberá contener etiqueta en la cual se especifique el tipo y la calidad de esta, así como también las siguientes leyendas:

CONTIENE SUSTANCIAS TOXICAS;  
PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE EDAD; NO SE INHALE NI SE INHIERA; EN CASO DE INGESTION NO PROVOQUE L VOMITO, SOLICITE ATENCION MEDICA DE INMEDIATO; EVITESE EL CONTACTO CON LA PIEL Y LOS OJOS; MANTENGASE ALEJADO DEL CALOR O LA FLAMA; USE ESTE PRODUCTO CON VENTILACION ADECUADA; CIERRE BIEN EL ENVASE DESPUES DE CADA USO; NO SE DEJE AL ALCANCE DE LOS NIÑOS.

**ARTÍCULO 246.-** Los propietarios de negocios, empresa, establecimientos o personas físicas que expandan las sustancias a que se refieren los artículos anteriores están obligadas a:

**a).-** Sujetarse a las disposiciones de las leyes de la materia y de este Reglamento.

**b).-** A cerciorarse que los solicitantes de las sustancias no sean menores de edad.

**c).-** A solicitar en todos los casos la prestación de la credencial expedida por el H. Ayuntamiento.

**d).-** A cumplir con todos los requisitos establecidos en este ordenamiento y;

**e).-** A tomar todas las medidas de seguridad que el establecimiento requiera.

**ARTÍCULO 247.-** Todo establecimiento en el cual se expandan sustancias inhalantes deberá cuidar que estas se encuentren en lugares seguros y adecuados para su conservación y almacenamiento, observando las disposiciones de seguridad aplicables.

**ARTÍCULO 248.-** Los establecimientos comprendidos en este capítulo, deberán contar con los equipos y elementos necesarios para combatir siniestros.

### **CAPITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN SUSTANCIAS INHALANTES**

**ARTÍCULO 249.-** Son materia de este capítulo, los establecimientos tales como:

Carpinterías, empresas industrias, talleres mecánicos, talabarterías, talleres de reparación de calzado y en general los que manejan sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos.

**ARTÍCULO 250.-** Los propietarios o encargados de los establecimientos dedicados a los giros comprendidos en el artículo anterior, deberán contar con credencial de compradores de sustancias inhalantes que expedirá el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 251.-** Los envases que contengan sustancias inhalantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 245 de este Reglamento.

### **CAPITULO IV SUJETOS MENORES DE EDAD**

**ARTÍCULO 252.-** Se prohíbe estrictamente la venta de toda sustancia contenida en el artículo 239 de este Reglamento a menores de edad o incapacitados.

**ARTÍCULO 253.-** Al menor que se le sorprenda inhalando las sustancias a que se refiere el artículo 239 se canalizará a un Centro de Rehabilitación solicitando a los padres.

**ARTÍCULO 254.-** Cuando se tenga conocimiento de cualquier persona o establecimiento venda a un menor o incapacitado sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, se levantará acta por los inspectores haciendo constar las circunstancias del hecho y lo turnará a la Presidencia Municipal para que a través de la Tesorería Municipal se le imponga la sanción que corresponda.

### **CAPITULO V DEL PADRON DE EXPENDEDORES Y USUARIOS**

**ARTÍCULO 255.-** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento, deberá integrar el padrón de expendedores y de usuarios frecuentes, de las sustancias inhalantes que hace referencia el presente ordenamiento, a efecto de inspeccionar la adquisición, almacenamiento, conservación y sus de las mismas.

**ARTÍCULO 256.-** El padrón de referencia deberá contener minimamente los siguientes datos:

- a).- Nombre y razón social del vendedor o proveedor.
- b).- Lugar de procedencia del producto.
- c).- Nombre comercial de la sustancia.
- d).- Identificación y contenido de la sustancia.
- e).- Fecha y cantidad de entrega.

**ARTÍCULO 257.-** El padrón de usuarios se integrará con los datos generales proporcionados a los expendedores por los compradores frecuentes, que son los usuarios ordinarios de este tipo de sustancias inhalantes.

**ARTÍCULO 258.-** La Tesorería Municipal estará obligada a recabar dicha información de los expendedores, para integrar con ellas el padrón de usuarios frecuentes el cual deberá reunir como mínimo los siguientes datos:

- A).- Nombre y domicilio del usuario.
- B).- Actividad a la que se dedica o giro de su oficio.
- C).- Aplicación de la sustancia a su actividad.
- D).- Tipo de sustancia y cantidades adquiridas.
- E).- Números de credencial otorgada por el H. Ayuntamiento.

### **CAPITULO VI DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 259.-** La visita de la inspección a los establecimientos que expidan sustancias a que se refiere el artículo 239, se realizará por conducto del personal debidamente autorizado.

Este deberá mostrar la identificación que lo acredite como tal; procederá a la inspección levantando acta circunstanciada,

## **CAPITULO VII DE LA REHABILITACION**

de la misma en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien entienda la diligencia o por el inspector que la practica si aquel se negare a proporcionarlos y hará constar esta situación en el acta que al efecto se levanta, sin que esta circunstancia valida los efectos de la inspección.

**ARTÍCULO 260.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir el personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO 261.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora dentro de los tres días siguientes, requerida el interesado mediante notificación personal que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación dentro del término de diez días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 262.-** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora en los términos del requerimiento respectivo segunda o posterior inspección.

Cuando se trate de la segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente se desprende que no ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, el Presidente Municipal podrá imponer las sanciones que procedan a este reglamento.

El interesado y su representante deberán acreditar su interés jurídico.

**ARTÍCULO 263.-** Para verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el H. Ayuntamiento queda facultado para nombrar además de los oficiales, inspectores, horarios, los cuales, debidamente acreditados, tendrán acceso a los establecimientos o servicios que vendan y/o utilicen sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos.

**ARTÍCULO 264.-** E tratamiento y rehabilitación de adictos, principalmente a los inhalantes requiere de la participación de la Presidencia Municipal y del apoyo de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que dan atención a este problema; por lo que el presente Reglamento se contara con la participación del Consejo Estatal contra las Adicciones, que tiene por objeto acciones de prevención, tratamiento y rehabilitación.

**ARTÍCULO 265.-** En el caso de los establecimientos que expendan productos inhalantes tóxicos comprendidos en el artículo 239 del presente Reglamento, que detecten a los menores de edad a través de la solicitud de compra, tiene la obligación de informar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; que organizara y concentrara la información de los potenciales usuarios para orientarlos a las instituciones integrantes del Consejo Estatal Contra las Adicciones.

**ARTÍCULO 266.-** El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, designa al titular de la Policía Municipal, quien se coordinara con el Consejo Estatal Contra las Adicciones, siendo los responsables de realizar los estudios pertinentes para diseñar las políticas y acciones de tratamiento de rehabilitación a los individuos y/o grupos que presentan problemática.

**ARTÍCULO 267.-** Los tratamientos de rehabilitación deberán llevarse preferentemente en los centros que para tal efecto se haya creado, ya sea dentro de una institución médica de carácter oficial o privado.

**ARTÍCULO 268.-** Se implementaran programas de detección oportuna para atención y rehabilitación en población de alto riesgo en medio urbano y suburbano con el apoyo de las instituciones educativas y de salud, así como las organizaciones de vecinos u otras que corresponden para este fin.

**ARTÍCULO 269.-** Los centros de rehabilitación son organismos públicos o

privados que cuentan con los medios materiales, equipo y personal medico especializado que tiene como objetivo fundamental el proporcionar tratamiento y atención adecuada al adicto o dependiente que se canaliza a ese lugar por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en este Reglamento.

**ARTÍCULO 270.-** Se implantara un programa de visitas periódicas a la persona sujeta a rehabilitación por parte del área de trabajo social, perteneciente al Ayuntamiento, a fin de coadyuvar a su reintegración social y familiar.

**ARTÍCULO 271.-** El Ayuntamiento en coordinación con el Consejo Estatal Contra las Adicciones, se encargara de desarrollar el modelo de capacitación continua para la actualización de áreas especializadas en la rehabilitación de adictos.

**ARTÍCULO 272.-** Establecer a través de centros de (que cuenten con una infraestructura necesaria) mecanismos para desarrollar un programa al rehabilitado, a fin de asegurar el termino de su tratamiento. Siendo los principales responsables los compendios en el articulo 264 de este Reglamento.

### **CAPITULO VIII DE LA PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 273.-** El Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía promoverá y llevara acabo campañas permanentes de información y orientación al publico, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

**ARTÍCULO 274.-** Los medios de comunicación electrónicos que desarrollen su actividad en el Municipio de Nochistlán deberán tener participación en la prevención del delito, asumiendo la responsabilidad social que les corresponda al elaborar una programación que refleje la realidad y promueva los valores y elementos formativos de la persona que coadyuven al fortalecimiento de las costumbres nacionales y regionales.

**ARTÍCULO 275.-** El gobierno Municipal a través de sus oficinas de comunicación social y electrónica se dedicaran a la atención de niños y jóvenes a fin de alentar la participación directa de este segmento de la población para planear y organizar los programas de prevención, asumiendo la obligación de vigilar analizar y regular la calidad y contenido de los mismos.

**ARTÍCULO 276.-** El Departamento de Comunicación Social y Dirección de Seguridad Publica Municipal, deberán participar en los programas de prevención del delito a través de campañas publicitarias con medios impresos como serian posters, trípticos, etc. así como cualquier actividad tendiente a concienciar a la sociedad de la necesidad de impulsar los programas y medidas de prevención, tales como representaciones teatrales o desfiles en este sentido.

### **CAPITULO IX DE LOS RECURSOS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 277.-** El cumplimiento y las violaciones a este Titulo constituyen sanciones conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y este Reglamento.

**ARTÍCULO 278.-** En caso de inconformidad del supuesto infractor podrá hacer uso del recurso administrativo previsto en el artículo 51 inciso q), de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Zacatecas, así como las disposiciones contenidas en el Titulo Decimoquinto del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 279.-** Una vez oído al interesado, recibidas y desahogadas las pruebas que e hayan ofrecido en su caso de que no haya uso del derecho que le concede el articulo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la sanción administrativa que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes, mismas que le serán notificadas posteriormente.

**ARTÍCULO 280.-** En la resolución administrativa correspondiente se señalara o

bien en su caso adicionara las medidas que deberá llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el plazo otorgado al infractor, para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 281.-** A las personas encargadas de negocios o establecimientos, que proporcione a un menor las sustancias de efectos psicotrópicos, séle impondrá una multa hasta de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o la clausura definitiva del establecimiento; los fondos que se obtengan de dichas multas serán destinados para los proyectos de prevención en el propio Municipio, independientemente de los sanciones a establecidas en las disposiciones estatales o federales vigentes.

**ARTÍCULO 282.-** El cumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este reglamento podrá exigirse en los términos del procedimiento económico coactivo de ejecución cuando no se cubra de manera oportuna.

**ARTÍCULO 283.-** Todas personas tendrán la obligación de denunciar ante el H. Ayuntamiento a la persona o personas que de cualquier manera proporcione a un menor o incapacitado las sustancias a que se refiere el presente Titulo.

## **TITULO DECIMO CUARTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 284.-** Para preservar la Seguridad Publica del Municipio de Nochistlán de Mejía, funcionara la Dirección de Seguridad Publica y las Delegaciones, en los términos de la Ley del Municipio Libre y la Ley de Seguridad Publica del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 285.-** La Dirección de Seguridad Publica Municipal es el órgano encargado de garantizar la tranquilidad

social dentro del territorio, con apego a derecho; prevenir el delito y organizar a la sociedad civil para enfrentar contingencias.

**ARTÍCULO 286.-** Son Autoridades en materia de Seguridad Publica en el Municipio con las atribuciones que la Ley respectiva les señala, las siguientes:

- I.-** El Ayuntamiento
- II.-** El Presiente Municipal
- III.-** El Director de Seguridad Pública Municipal (Inspector de Policía Preventiva);
- IV.-** El Procurador de Municipal, en su carácter de Agente del Ministerio Publico;
- V.-** Los Delegados Municipales; y
- VI.-** Los Jueces Calificadores.

**ARTÍCULO 287.-** El Director de Seguridad Publica y los Delegados Municipales, serán los encargados de ejecutar en su ámbito territorial las atribuciones que corresponden a la Dirección de Seguridad Publica. Los jueces calificadores tendrán las atribuciones que les señalen la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos Municipales y el presente Bando.

**ARTÍCULO 288.-** Las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, tendrán además, las siguientes obligaciones:

- a).-** Prevenir la comisión de los delitos, así como las infracciones a este Bando, Reglamentos y disposiciones en materia de Seguridad Publica;
- b).-** Vigilar permanentemente por el respeto al orden publico y seguridad de los habitantes y vecinos;
- c).-** Proteger a las personas en sus propiedades, derechos y posesiones;
- d).-** Auxiliar al Ministerio Publico y a las Autoridades Judiciales cuando con motivo de sus funciones sean requeridos para ello;
- e).-** En los casos de flagrante delito, aprehenderán al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente (Ministerio Publico);
- f).-** Las demás que le confiere la Ley del Seguridad Publica del Estado de Zacatecas y los Reglamentos respectivos.



**CAPITULO II  
DE LAS FUNCIONES DE LA  
DIRECCION DE SEGURIDAD  
PUBLICA**

**ARTÍCULO 289.-** El cuerpo de Seguridad Publica estará bajo el mando del Presidente Municipal, salvo que en la forma transitoria o permanente sea este Municipio residencia del Poder Ejecutivo Federal o Estatal.

**ARTÍCULO 290.-** La Policía solo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas, sino con el consentimiento expreso y por escrito de quien lo habite o por orden de autoridad competente.

**ARTÍCULO 291.-** Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como domicilios privados los patios, corredores, escaleras y otros sitios de uso común de hospitales, vecindades, mesones, hoteles, edificios de departamentos y centros de esparcimiento o diversión.

**ARTÍCULO 292.-** Para los efectos de consignar como presuntos infractores a las personas arrestadas, se estará sujeto a lo siguiente:

- I.-** La o las personas arrestadas serán conducidas con la debida moderación;
- II.-** Al presentar los miembros de la Policía ante la Autoridad Municipal a los infractores, beban tomarles su nombre y demás generales, la hora, lugar y la causa de arresto; así como realizar el inventario de los bienes que se le recojan, integrando una copia al interesado a sus familiares;
- III.-** Todos los objetos que le hayan sido recogidos al infractor, deberá ser devueltos al interesado o a la persona que el designe para ello, derecho que se hará saber el momento de entregarle copia al inventario, a excepción de los que presumiblemente haya sido autorizados en la comisión de algún delito, en cuyo caso la Autoridad Administrativa que tomo conocimiento del asunto, lo remitirá junto con el detenido al Agente del Ministerio Publico que corresponda;
- IV.-** La Autoridad Municipal tiene además, la obligación de informar al infractor el

motivo del arresto, así como permitir al mismo si es que lo desea realizar una llamada telefónica a fin de dar aviso a sus familiares.

**TITULO DECIMO CUARTO  
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS  
Y SANCIONES**

**CAPITULO I  
DE LAS FALTAS**

**ARTÍCULO 293.-** Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público los servicios públicos, o la moral en general y que contravengan los intereses colectivos resguardados por el presente Bando.

**ARTÍCULO 294.-** Cuando de cualquiera de las faltas consideradas en este Bando, resultara que se tipifique esta como el delito, la Autoridad Municipal se declarara incompetente y procederá a poner el detenido inmediatamente a disposición del Ministerio Publico.

**ARTÍCULO 295.-** Para los efectos del presente Titulo, las faltas administrativas se dividirán en:

- I.-** Contravenciones al orden publico;
- II.-** Infracciones al régimen de seguridad e integridad de las personas;
- III.-** Infracciones al régimen de buenas costumbres y moralidad publica;
- IV.-** Infracciones sanitarias;
- V.-** Violación a las normas que rigen el ejercicio del comercio y el trabajo;
- VI.-** Contravenciones al derecho de propiedad privada o pública y a la prestación de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 295.-** Las faltas o infracciones a las normas contenidas en el presente Bando, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre de la Entidad y la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado, serán sancionadas con:

- I.- AMONESTACION:** Que consiste en reconvención pública o privada que el juez Calificador hará al infractor;
- II.- MULTA:** Que consiste en pagar una cantidad de dinero hasta por el

equivalente a (30) treinta veces el salario mínimo diario general de la zona, que el infractor pagara en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser castigado con multa que exceda al equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de un concesionario de los servicios públicos municipales, la sanción será hasta por el equivalente a cincuenta veces de salario mínimo.

**III.- REALIZACION DE TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD:** Que consiste en efectuar labores de limpieza en calles, carreteras o caminos del Municipio por el tiempo que determine la Autoridad Municipal y en proporción a la falta cometida.

**IV.- SUSPENSION TEMPORAL O CANCELACION DEFINITIVA** del permiso, licencia o la concesión otorgada por el Ayuntamiento.

**V.- CLAURURA:** Consiste en cerrar el establecimiento por no cumplir con las disposiciones contenidas en este Bando o que la Autoridad Municipal emita al respecto.

**VI.- ARRESTO:** Que consiste en la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, tratándose de faltas a la moral publica, escándalos, riñas callejeras, actos de prostitucion y otras faltas o infracciones que lo ameriten; así como en el caso de que el infractor no pueda pagar la multa que se le imponga.

**ARTÍCULO 297.-** La imposición, de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño, si es que este se hubiera causado al momento de cometer la infracción.

**ARTÍCULO 298.-** En caso de reincidencia por parte por parte de del infractor, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del momento en que haya cumplido con la sanción que se le haya impuesto inicialmente, la sanción que corresponda por la reincidencia ser el doble de la primera y así sucesivamente hasta llegar al máximo de las (30) treinta cuotas de salario mínimo vigente y 36 horas al arresto.

**ARTÍCULO 299.-** Para la calificación de las faltas e infracciones y determina el monto y alcance de la sanción aplicable, se

tomara en cuenta las siguientes circunstancias:

**I.-** Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos;

**II.-** La gravedad y consecuencias de la infracción cometida;

**III.-** Si se pusieron en peligro en peligro las personas o bienes de terceros;

**IV.-** La edad y condiciones culturales de infractor;

**V.-** Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido;

**VI.-** Si hubo oposiciones violenta a los Agentes de la Autoridad;

**VII.-** Si se causaron daños al servicio publico;

Lo anterior, a fin de individualizar la sanción para determinar el monto y alcance de la misma con apego a la equidad y justicia.

**ARTÍCULO 300.-** Solo podrá efectuarse el arresto del infractor al presente reglamento, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de a falta; para apreciar el caso se atenderá las quejas que presenten lo ciudadanos.

**ARTÍCULO 301.-** Cuando el infractor sea menor de edad será arrestado librándose a sus padres o tutores cita de comparecencia para que paguen la multa correspondiente y cubran la reparación del daño si lo hubiere, pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza publica en caso de desobediencia.

**ARTÍCULO 302.-** En los casos que la falta administrativa se origine por la portación legal de armas de uso indebido de estas será sancionado el infractor en forma pecuniaria, además de la confiscación de la misma; las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito, deberán ser puestas de inmediato a disposición de la Autoridad Competente acompañándolas de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaron, los motivos por las cuales fueron recogidas; así como modelos, calibres, marcas y matriculas de las mismas.

**ARTÍCULO 303.-** La Autoridad que requiese un arma o mas armas con base a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de

Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberán ser puestas de forma inmediata a disposición del Ministerio Público Federal de la adscripción.

**ARTÍCULO 304.-** El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una sola audiencia que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos para su defensa. Posteriormente, y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, si es que lo hubiere, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió esta, o existiendo que no fue responsable de ella. Finalmente, se dictará fundada y motivada la resolución que proceda.

**ARTÍCULO 305.-** Las Audiencias para calificar las faltas se realizan preferentemente en días y horas hábiles y la Autoridad no deberá demorar en dictar su resolución; en caso del infractor se encuentra arrestado, la calificación de las faltas se hará precisamente dentro de las 24 horas siguientes al arresto, aunque sea día inhábil.

**ARTÍCULO 306.-** Para los efectos de este capítulo, será el Juez Calificador, o en su defecto, el Director de Seguridad Pública los responsables de la calificación de las faltas y aplicaciones de las sanciones que procedan. Las sanciones impuestas por la Autoridad Municipal o por el Servicio Público que haga sus veces, serán revisables a petición del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 307.-** La Autoridad Municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la renovación o cancelación de la Licencia Municipal y la cláusula temporal o definitiva del giro, por los siguientes motivos:

- I.-** Carecer el giro de licencia, permiso o autorización;
- II.-** No refrendar la licencia o permiso dentro del término que disponga la Autoridad correspondiente;
- III.-** Explotar el giro en actividad distinta a la que ampara la licencia o permiso;
- IV.-** Proporcionar datos falsos en la licencia o permiso;

**V.-** No cumplir con las normas sanitarias establecidas al respecto;

**VI.-** Violar reiteradamente las normas, acuerdos y circulares municipales;

**VII.-** Vender inhalantes como Thiner, cemento, aguarrás y similares a menores de edad o permitir su ingestión dentro del establecimiento;

**VIII.-** Permitir a los menores de 18 años en los establecimientos que por disposición Municipal solo deban funcionar para mayores de edad;

**IX.-** Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido por la Ley Estatal en la materia;

**X.-** Trabajar fuera del horario que señala la licencia,

**XI.-** Cambiar el giro de domicilio o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente;

**XII.-** Permitir el consumo de cualquier tipo de droga dentro del establecimiento; y

**XIII.-** Cometer graves faltas contra la moral y las buenas costumbres dentro del establecimiento.

### **CAPITULO III DE LAS CONTRAVENENCIAS AL ORDEN PÚBLICO**

**ARTÍCULO 308.-** Se sanciona con multa de 5 a 30 cuotas de salario mínimo vigente en el estado y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna de las siguientes contravenciones:

**I.-** Hacer resistencia a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal;

**II.-** Causar escándalos en lugares públicos;

**III.-** Preferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, despectivas o injuriosas en lugares públicos contra instituciones Públicas o sus agentes;

**IV.-** Tomar bebidas en la vía pública o permanecer en estado de ebriedad causando escándalo en lugares públicos;

**V.-** Drogarse en la vía pública mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como cualquier otro tipo de sustancias, plantas o semillas enervantes, que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso;

**VI.-** Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente;

**VII.-** Alterar el orden, preferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas;

**VIII.-** Vender, expedir, disparar o prender cohetes y fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la Autoridad Administrativa correspondiente;

**IX.-** Portar armas de fuego sin licencia;

**X.-** Disparar armas de fuego en lugares que pueda causarse alarma o dañar a las personas u objetos;

**XI.-** Invitar en lugar público el comercio camal;

**XII.-** Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos;

**XIII.-** Impedir por cualquier medio el libre tránsito de las vías de comunicación o utilizar estas para fines de beneficio o conveniencia personal, salvo que cuenten con la autorización de la Autoridad Municipal;

**XIV.-** Turbar la tranquilidad de los que reposan o trabajan con ruidos, giros, aparatos mecánicos o de sonido, magna voces u otros ruidos semejantes;

**XV.-** Dar serenatas en la vía pública, cuando los participantes en ella no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a los vecinos;

**XVI.-** Realizar fiestas de particulares en la vía pública, sin la autorización de la Autoridad Municipal;

**XVII.-** Operar aparatos de sonido en la vía pública o en los domicilios particulares fuera de horario o con el volumen inmoderado, para los efectos de esta fracción se atenderán a las quejas que presenten los vecinos;

**XVIII.-** Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo establecido por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

#### **CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**

**ARTÍCULO 309.-** Se sancionará con multa de 1 a 15 cuotas de salario mínimo vigente o arresto hasta por 12 horas a quien

cometa algunas de las siguientes infracciones:

**I.-** Inducir, obligar o permitir que un menor practique la medicina o prostitución;

**II.-** Faltar el respeto y consideración debido a las mujeres, niños, ancianos y minusválidos;

**III.-** Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase, si el infractor fuera menor de edad la infracción sería impuesta a la persona de quien dependa legalmente;

**IV.-** Arrojar o depositar en la vía pública y lotes baldíos basura u otros objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos o transeúntes;

**V.-** No recoger los residuos diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que corresponda a su casa habitación o establecimiento comercial;

**VI.-** Tener cualquier tipo de ganado en el domicilio, cuando este se encuentre en la zona urbana;

**VII.-** Construir puestos ambulantes con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto;

**VIII.-** Manchar, mojar o causar algunas molestias semejantes en forma intencionada a otras personas;

**ARTÍCULO 310.-** Se sancionará con multa de 10 a 30 cuotas de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa las siguientes infracciones:

**I.-** Conducir un vehículo en estado de ebriedad o con exceso de velocidad por las calles de la ciudad o de tal manera que ponga en peligro la vida o integridad física de los habitantes. Para los efectos de esta fracción, la Autoridad Municipal podrá, además, retener el vehículo si fuera necesario;

**II.-** Presentarse armado y sin autorización alguna, en lugares públicos;

**III.-** Vender en los comercios sustancias inflamables, explosivos o de tendencia peligrosa;

**IV.-** Hacer uso de fuego o de materiales inflamables en la vía pública;

**V.-** Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas;

**VI.-** No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios en construcción o

ruinosos, para evitar daños a los moradores y transeúntes;

**VII.-** Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, acrecentar los puestos en las superficies de las calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones y vehículos;

**VIII.-** Lanzar los asistentes a un evento espectáculo público, veces que por su naturaleza puedan infundir pánico;

**IX.-** Manejar un vehículo de cualquier tipo, de la manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvando o de cualquier otra manera;

**X.-** Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas de sus bienes;

**XI.-** Impedir los dueños de salones de espectáculos, la inspección del edificio por parte de la Autoridad Municipal para cerciorarse de su estado de seguridad.

## **CAPITULO V INFRACCIONES AL REGIMEN DE BUENAS COSTUMBRES Y MORALIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 311.-** Se sancionara con multa de 1 a 15 cuotas de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 12 horas a quien cometa alguna de alguna de las siguientes infracciones:

**I.-** Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta, hacer gestos o señas indecorosas en la vía pública;

**II.-** Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música, mecánicos o electrónicos;

**III.-** Corregir en forma escandalosa a los hijos o pupilos en lugares públicos, así como maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubino;

**IV.-** Hacer bromas indecorosas o en cualquier otra forma, mediante el uso de teléfono.

**ARTÍCULO 311.-** Se sancionara con multa de 10 a 30 cuotas de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa algunas de las infracciones siguientes:

**I.-** Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público, según las costumbres del lugar;

**II.-** Satisfacer necesidades corporales en la vía pública;

**III.-** Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o la asedien de tal manera, que le impidan su libertad de acción e cualquier forma;

**IV.-** La exhibición y venta de revistas, videos, grabados, tarjetas, estatuas o figuras de carácter inmoral o pornográfico, a juicio de la autoridad competente;

**V.-** Injuriar a las personas que asistan aun espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.

## **CAPITULO VI INFRACCIONES SANITARIAS**

**ARTÍCULO 313.-** Son infracciones sanitarias y se sancionara con multa de 5 a 30 cuotas de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 12 horas a quien cometa algunas de las infracciones siguientes contravenciones:

**I.-** Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas,

**II.-** Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos, industriales en los drenajes o al aire libre o que o se encuentren conectados al sistema de colectores;

**III.-** Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud;

**IV.-** No impedir los responsables de la conducta de los menores que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados;

**V.-** El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles;

**VI.-** Conservar los responsables de los edificios en construcción, escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable a juicio de la Autoridad competente;

**VII.-** No cortar la maleza, ni conservar limpio los baldíos en zonas urbanizadas y no construir sus machuelos y banquetas;

**VIII.-** Habitar locales en que se expendan productos comestibles si estos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas.

**ARTÍCULO 314.-** Son infracciones sanitarias y se sancionan con multa de 10 a 30 cuotas de salario mínimo vigente y/o arrestos hasta por 36 horas a quién cometa alguna de las siguientes:

**I.-** Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales;

**II.-** Arrojar a las corrientes de agua, manantiales, tanques almacenados, fuentes públicas, tuberías, acueductos, etc., basura que contamine;

**III.-** Orinar o defecar en lugares públicos o fuera de los sitios destinados para ello;

**IV.-** No contar con hornos o incineradores de basura, los edificios de departamentos, los hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales, para los que sea necesario a juicio de la Autoridad Municipal competente;

**V.-** No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la Autoridad Municipal;

**VI.-** Transportar y/o arrojar desechos animales en la vía pública;

**VII.-** Incinerar desechos de hule, llantas plásticos o basura.

## **CAPITULO VII**

### **VIOLACIONES A LAS NORMAS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL COMERCIO**

**ARTÍCULO 315.-** Se sancionara con multa de 5 a 30 cuotas de salario mínimo vigente y/o arresto por 36 horas, independientemente de la cancelación temporal o definitiva de la licencia, autorización o permiso a juicio de la Autoridad Municipal, a quien cometa alguna de las siguientes violaciones;

**I.-** Permitir la entrada a menores de 18 años a las discotecas, cantinas, billares, o a otros centros de vicio;

**II.-** Obsequiar bebidas alcohólicas a personas uniformando de cualquier corporación y a menores de edad;

**III.-** Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda,

limpiabotas, fotógrafos y demás similares, sin licencia de la Autoridad Municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio;

**IV.-** Vender en las tiendas, fabricas, talleres, tlapalerías o cualquier tipo de expendio o giro comercial, productos inhalantes o psicotrópicos como thinner, aguarrás, cementos o pega cementos industriales pinturas en aerosol o similares a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos así como emplearlos en establecimientos donde puedan tener contacto con dichas sustancia;

**V.-** Permitir los propietarios de establecimientos comerciales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tengan acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere el artículo anterior;

**VI.-** Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio, fuera de los horarios establecidos;

**VII.-** Colocar sillas de calzado o boberías fuera de los lugares autorizados para ello por la Autoridad Municipal;

**VIII.-** Cambiar de domicilio o de materia de actividad, sin previa autorización municipal, los establecimientos comerciales o de prestación de servicios;

**IX.-** Ceder los propietarios de giros sus derechos sin la autorización de municipal correspondiente;

**X.-** No portar los documentos o placas cuando algún Reglamento Municipal imponga esta obligación;

**XI.-** Prestar servicios careciendo de uniforme, en caso de que algún reglamento lo exija;

**XII.-** Ejercer actos de comercio dentro de los Cementerios, Iglesias y lugares que por tradición y costumbre impongan respeto;

**XIII.-** Servirse los comerciantes de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o la exhibición de mercancías;

**XIV.-** Carecer las salas de espectáculos de leyendas y precauciones que ordene la Autoridad Municipal;

**XV.-** Intervenir en la matanza clandestina de ganado de cualquier especie, así como realizar sin autorización legal la venta, almacenamiento y conservación de carne proveniente de ganado que no haya sido sacrificado en el los rastros autorizados;

**XVI.-** Se sancionara con multa de hasta 100 veces el salario mínimo vigente a las empresas de espectáculos que permitan la entrada de un numero mayor de espectadores que el que marque la cantidad permitida para este, así como al empresario que venda dos veces el mismo boleto;

Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera del horario permitido o sin contar con la licencia respectiva;

**XVII.-** Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera del horario permitido o sin contar con la licencia respectiva;

**XVIII.-** Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente en la Tesorería Municipal y/o fuera del horario permitido por el Ayuntamiento;

**XIX.-** Permitir los propietarios o encargados de establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, el consumo en el interior de los mismos o en un perímetro de cuando menos 10 (diez) metros de distancia fuera del establecimiento.

**ARTÍCULO 316.-** Se sancionara con multa de 1 a 10 cuotas de salario mínimo o arresto hasta por 12 horas a quien cometa alguna de las siguientes contravenciones:

**I.-** Tomar césped, flores o tierra de de propiedades privadas, plaza u otros lugares de uso común;

**II.-** Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el publico;

**III.-** Obstruir intencionalmente la fisonomía estética de edificios o monumentos.

**ARTÍCULO 317.-** Se sancionara con multa de 5 a 30 cuotas de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 24 horas, independientemente pro la reparación del daño causado a quienes cometan algunas de las siguientes contravenciones:

**I.-** Deteriorar los sistemas de parques y jardines;

**II.-** Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier

especie, así como dañar las calles, jardines o lugares públicos;

**III.-** Maltratar o ensuciar las fachadas de edificios, ya sea de uso público o de particular, así como monumentos, bardas de cualquier otro bien con propaganda, letreros símbolos o grafitos;

**IV.-** Dañar un vehículos u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya un delito, pero que sea considerado como falta administrativa;

**V.-** Fijar propaganda dentro los Cementerios, así como penetrar a los mismos fuera de los horarios autorizados para ello;

**VI.-** Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas y los letreros con que se designen los nombres de las calles y plazas, así como las señales de transito;

**VII.-** Tirar basura o cualquier desecho contaminante en vías publicas parques, jardines, bienes del dominio publico y de uso común comprendidos dentro del territorio municipal.

**ARTÍCULO 318.-** Se sancionaría con multa de 15 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas, además de la reparación del daño causado, a quien cometa alguna e las infracciones señaladas en este capitulo, consistentes en:

**I.-** Dañar destruir remover del sitio en que hubiera sido colocadas las señales usadas en la vía pública;

**II.-** Maltratar, pegar o destruir las lámparas del alumbrado público;

**III.-** Tener en mal estado las banquetas o fachadas, así como mantener sucio en frente de las casas;

**IV.-** Solicitar mediante falsa alarma, por cualquier medio los servicios de policía, bomberos, de establecimientos médicos de asistencia pública;

**V.-** Conectar tuberías para el suministro de agua, sin la bebida autorización;

**VI.-** Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidratantes o abrir sus llaves sin necesidad, intencionalmente o por descuido, ocasionado con ello el desperdicio de la misma;

**VII.-** Tirar agua, de tal manera que este hecho sea considerado por la Autoridad Municipal como un desperdicio, ya sea lavar el automóvil con el chorro de la

manguera, las banquetas de igual forma o cualquier otro uso que se le de en forma semejante;

**VIII.-** Impedir o estorbar en cualquier manera, la correcta aplicación de los servicios públicos municipales, siempre y cuando ello no se tipifique un delito;

**IX.-** Descargar en las redes colectores de drenaje sustancias contaminantes o que pongan en peligro la vida de plantas y animales;

**X.-** Permitir que las mascotas y animales de trabajo, cualquiera que sea su especie causen daños en bienes propiedad del Municipio o los destinados a la prestación de los servicios públicos municipales, en cuyo caso ser el propietario de dichos animales el directamente responsable de los daños;

**XI.-** Permitir que las mascotas y animales de trabajo, cualquiera que sea su especie causen en bienes propiedad del Municipio o los destinados a la prestación de los servicios públicos municipales, en cuyo caso ser el propietario de dichos animales el directamente responsable de los daños;

**XII.-** Violar cualquier norma o disposición emanada del presente;

**XIII.-** Las demás que señalen las leyes y reglamentos municipales.

## **TITULO DECIMO QUINTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 319.-** Los actos y acuerdos de las Autoridades Municipales podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de renovación y revisión.

**ARTÍCULO 320.-** El recurso de renovación se impondrá contra los actos o acuerdos de cualquier Autoridad Municipal, Directo o Jefe de Departamento, debiendo interponerse ante la misma dependencia que realizó el acto, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del mismo.

**ARTÍCULO 321.-** El recurso de revisión se interpondrá contra actos que se dicte el Presidente Municipal al resolver sobre los recursos de renovación que se intenten en sus actos o acuerdos. El recurso de revisión deberá presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 322.-** La interposición de los recursos señalados, suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo recurso, siempre y cuando se garantice el pago de posibles daños y perjuicios a los bienes y derechos patrimoniales municipales, así como también el pago de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 323.-** Los recursos se deben interponer por escrito, acompañados de los documentos que legitimen el interés del promovente, debiendo además contener:

- A.- La Autoridad ante la que promueve;
- B).- El nombre del interesado o la persona compareciente y el de su representante legal, si lo hubiere;
- C).- La designación de domicilio para el efecto de notificaciones dentro de la jurisdicción municipal;
- D).- La narración sucinta de los hechos en que funde su petición y los preceptos legales que estime violados;
- E).- Las peticiones se enuncian en términos claros y concretos; y
- F).- Las pruebas que considere pertinentes para acreditar su petición, excepto la prueba confesional.

**ARTÍCULO 324.-** Si el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, la Autoridad Municipal respectiva determinará si con los documentos y pruebas aportados se demuestra el interés jurídico del promovente y los conceptos de agravio; el caso contrario se desechará de plano dicho recurso;

**ARTÍCULO 325.-** Las Autoridades ante las que se presentó el recurso en los casos que este haya sido interpuesto dentro del término de cinco días hábiles, tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas portadas, deberán emitir, su resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles.



**ARTÍCULO 326.-** La resolución que dicte la Autoridad Municipal, se notificara por escrito al particular, en el domicilio que para el efecto haya sido señalado en el escrito donde promovió el recurso y si no lo hizo, la notificación se hará en lugar visible en las oficinas de la Autoridad que conoció del recurso.

**ARTÍCULO 327.-** Si la resolución favorece al particular se dejara sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo, las Autoridades Municipales en este caso, dictaran un nuevo acuerdo con apego a la Ley.

**ARTÍCULO 328.-** Contra los actos o acuerdos de las Autoridades Municipales no procederá ningún otro recurso que no se encuentre previsto en la Ley Orgánica Municipal o en presente Bando.

## **TITULO DECIMO SEXTO PREVISIONES GENERALES**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 329.-** Las sanciones por infringir el presente Bando serán impuestas respetando lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 330.-** Lo que no se encuentre previsto en el presente Bando, se estará a lo dispuesto por las Leyes Estatales y Federales.

**ARTÍCULO 331.-** Para dar cumplimiento a lo estipulado por el título decimotercero de este ordenamiento, se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de la publicación del presente para la obtención de la credencial de comprador frecuente de sustancias inhalantes.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Bando de Policía y Buen Gobierno para el

Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este Bando deroga a todos los reglamentos anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para el Municipio de NOCHISTLAN DE MEJIA, así como a todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al mismo.

En cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y para su debida publicación y observancia se expide el anterior ordenamiento.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS A LOS 11 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y MODIFICADO PARA SU MAYOR EFICACIA EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL PUBLIQUESE .

ASI LO ACORDARON Y FIRMA EL C. PRSIDENTE MUNICIPAL, EL SINDICO MUNICIPAL, LOS C.C. REGIDORES Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN DA FE.

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE  
NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS**

• <b>TITULO 1º DEL MUNICIPIO</b>		
CAPITULO I	Disposiciones Generales .....	1
CAPITULO II	De los fines del municipio .....	2
• <b>TITULO 2º DEL TERRITORIO DEL MPIO. Y SU ORG. POLITICA</b>		
CAPITULO I	Del Territorio .....	3
CAPITULO II	De la Organización .....	4
• <b>TITULO 3º DE LA POBLACIÓN MUNDIAL</b>		
CAPITULO I	De los vecinos .....	4
CAPITULO II	De la pérdida de la vecindad .....	5
CAPITULO III	De los habitantes .....	5
• <b>TITULO 4º DE LA SALUD PÚBLICA Y DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE</b>		
CAPITULO II	De la higiene en el tratamiento de los alimentos y bebidas que se expendan al público .....	6
CAPITULO III	Del traslado e inhumación de cadáveres .....	7
CAPITULO IV	De los establos, zahúrdas, basureros y demás lugares insalubre .....	8
CAPITULO V	De la protección al medio ambiente .....	8
• <b>TITULO 5º DEL GOBIERNO MUNICIPAL</b>		
CAPITULO I	De las autoridades y órganos municipales .....	9
CAPITULO II	De las autoridades y organismos auxiliares .....	9
• <b>TITULO 6º DE LA PLANEACIÓN DEMOCRATICA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL</b>		
CAPITULO I	De las atribuciones y funciones en materia de planeación .....	10
CAPITULO II	De la contabilidad y el gasto público .....	11
CAPITULO III	De la Contraloría Municipal .....	12
• <b>TITULO 7º DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS</b>		
CAPITULO I	Disposiciones Generales .....	12
• <b>TITULO 8º DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS</b>		
CAPITULO I	Desarrollo Urbano .....	13
CAPITULO II	De las obras públicas .....	13
CAPITULO III	De la creación y supresión de los servicios públicos .....	15
CAPITULO IV	De la organización y funcionamiento de los servicios públicos municipales .....	16
CAPITULO V	De las concesiones de los servicios .....	16
CAPITULO VI	Del Mercado Municipal .....	17
CAPITULO VII	De los panteones .....	18
CAPITULO VIII	De la recolección y transporte de la basura ...	19
• <b>TITULO 9 DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES</b>		
CAPITULO I	De los permisos y licencias .....	19
CAPITULO II	Del funcionamiento de los establecimientos abiertos al público .....	20

CAPITULO III	De los horarios a que se sujetan los comercios y establecimientos públicos .....	20
CAPITULO IV	De los vendedores ambulantes .....	22
CAPITULO V	De los espectáculos y diversiones .....	22
CAPITULO VI	De los propósitos y fábricas de materiales inflamables y explosivos .....	23
<b>• TITULO 10 DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD</b>		
CAPITULO I	De la participación de los vecinos y habitantes del municipio .....	23
CAPITULO II	De los comités de participación social .....	24
CAPITULO III	De los actos cívicos y fiestas patrias .....	24
CAPITULO IV	De la prevención de la prostitución, mendicidad, vagancia y embriaguez .....	24
CAPITULO V	De las restricciones a las actividades de los vecinos y habitantes .....	25
<b>• TITULO 11 DEL CONTROL EN EL EXPENDIO, USO Y MANEJO DE SUSTANCIAS INHALANTES DE EFECTO PSICOTRÓPICO</b>		
CAPITULO I	Disposiciones Generales .....	26
CAPITULO II	De los establecimientos que expendan sustancias inhalantes .....	27
CAPITULO III	De los establecimientos que manejan sustancias inhalantes .....	29
CAPITULO IV	Sujetos menores de edad .....	29
CAPITULO V	Del padrón de expendedores y usuarios .....	29
CAPITULO VI	De la inspección y vigilancia .....	29
CAPITULO VII	De la rehabilitación .....	30
CAPITULO VIII	De la prevención .....	31
CAPITULO IX	De los recursos y sanciones .....	31
<b>• TITULO 12 DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA</b>		
CAPITULO I	Disposiciones Generales .....	32
CAPITULO II	De las funciones de la Dir. de Seguridad Pública .	33
<b>• TITULO 13 DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES</b>		
CAPITULO I	De las faltas .....	33
CAPITULO II	De las contravenciones al orden público .....	35
CAPITULO III	De las infracciones al régimen de seguridad e integridad de las personas .....	36
CAPITULO IV	Infracciones al régimen de buenas costumbres y moralidad pública .....	37
CAPITULO V	Infracciones sanitarias .....	37
CAPITULO VI	Violaciones a las normas que rigen el ejercicio del comercio .....	38
<b>• TITULO 14 DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</b>		
CAPITULO I	Del procedimiento contencioso administrativo ..	40
<b>• TITULO 15 PREVISIONES GENERALES</b>		
CAPITULO ÚNICO	.....	41
TRANSITORIOS	.....	41